

**ASPECTOS RELEVANTES  
DE LA ACTUACION DE  
LAS EMPRESAS FRENTE  
AL COVID-19**

**JOSE ANTONIO SANZ MIGUELEZ**

**5 de mayo de 2020**



<b>INDICE</b>		<b>Página</b>
<b>1.</b>	Introducción.	<b>2</b>
<b>2.</b>	Formas de transmisión o contagio.	<b>3</b>
<b>3.</b>	Síntomas, periodos de incubación y duración de la enfermedad.	<b>5</b>
<b>4.</b>	Comunicación de casos confirmados y sospechosos de contagio y reconocimiento de la prestación de IT.	<b>6</b>
<b>5.</b>	Procedimiento para el seguimiento de contactos estrechos.	<b>10</b>
<b>6.</b>	Actuación en los supuestos de trabajadores especialmente sensibles.	<b>14</b>
<b>7.</b>	Consideración de la COVID como riesgo laboral y la obligación de realizar evaluaciones de riesgos específicas.	<b>19</b>
<b>8.</b>	Medidas preventivas frente al riesgo de contagio por coronavirus.	<b>37</b>
<b>9.</b>	Elaboración de un plan de contingencia.	<b>68</b>
<b>10.</b>	Actuación de la ITSS frente al riesgo de exposición al COVID en empresas.	<b>73</b>
<b>11.</b>	Información y formación de los trabajadores.	<b>83</b>
<b>12.</b>	Técnicas de diagnóstico del coronavirus.	<b>91</b>
<b>13.</b>	Cumplimiento de la Normativa de protección de datos personales.	<b>94</b>



## 1. INTRODUCCIÓN.

El presente documento trata de dar respuesta a las dudas y preguntas que surgen entre empresarios y trabajadores de los distintos sectores con el fin de cumplir en cada empresa y en cada actividad con las normas dictadas por las Autoridades Sanitarias para evitar la exposición al virus, y por tanto el contagio por COVID 19.

Antes de iniciar el análisis de las diferentes cuestiones que se van a plantear a continuación, es importante que tengamos claro que el riesgo de contagio por coronavirus, sólo tiene carácter laboral o profesional en aquellas empresas en las que sus trabajadores pueden estar expuestos al mismo de forma habitual, como consecuencia de la actividad que realizan.

Son actividades donde, además, puede existir (en los términos señalados en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de exposición), una exposición de riesgo (contacto estrecho con pacientes contagiados, o con casos probables o posibles de contagio o sus restos biológicos); o situaciones de exposición de bajo riesgo, en los que no existe contacto estrecho en los supuestos antes relacionados. Se trata de actividades incluidas, principalmente, en el sector sanitario y socio-sanitario, o de actividades complementarias que deben realizarse en centros de trabajo correspondientes al citado sector (limpieza, desinfección, retirada de residuos, manejo de fallecidos, etc.). Actividades, en las que es habitual la presencia de agentes biológicos como el coronavirus y en las que, sin perjuicio de la aplicación de las normas sanitarias frente al virus, es necesario aplicar, no sólo las obligaciones generales previstas en la LPRL; sino también las normas específicas recogidas en el R.D 664/97 de 12 de mayo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos de exposición a agentes biológicos.

Frente a las citadas actividades, se encuentran aquellas otras, en las que el riesgo de contagio por coronavirus no tiene naturaleza laboral o profesional. No se deriva de las condiciones de trabajo en las que los trabajadores desarrollan de forma habitual su actividad en la empresa o en su puesto de trabajo.



Se trata de ámbitos en los que el posible origen del contagio de los trabajadores se sitúa en el ámbito familiar, social o laboral (cuando un trabajador contagiado presente en el centro de trabajo, puede contagiar a sus compañeros, en especial si mantiene un contacto estrecho con ellos sin las debidas medidas de protección; pero no porqué los trabajadores deban realizar actividades que motiven un riesgo conocido de exposición a agentes biológicos, como el coronavirus). Son situaciones donde existe una baja probabilidad de exposición por tratarse de actividades en las que no existe atención al público, o existiendo, se realiza a más de 2 metros, o en su defecto, con las debidas medidas de protección frente al riesgo de contagio.

Por ello, en estos casos, debemos considerar el riesgo de contagio, como un riesgo de salud pública. Y sin perjuicio de que las empresas sigan cumpliendo las obligaciones recogidas en la LPRL y en sus normas de desarrollo, no será de aplicación en sus centros de trabajo, las obligaciones recogidas en el R.D 664/97. Sin embargo, al igual que en las empresas del sector sanitario o socio-sanitario, sí se deben aplicar de forma prioritaria, las normas, procedimientos y recomendaciones dictadas frente al COVID-19 por las Autoridades Sanitarias.

## 2. FORMA DE TRANSMISIÓN O CONTAGIO

De acuerdo con el Informe de la OMS de fecha 29 de marzo de 2020 sobre las vías de transmisión del virus denominado COVID-19, la enfermedad puede propagarse de **forma directa**, de persona a persona, a través de las gotas respiratorias de más de 5 micras (a modo de ejemplo, un pelo tiene una anchura de 100 micras) en las que se encuentra el virus. Esas gotas salen despedidas de la nariz o la boca cuando una persona infectada habla, tose o estornuda; y pueden alcanzar una distancia de hasta 2 metros. También puede transmitirse de **forma indirecta**, cuando esas gotas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona contagiada, de modo que otras personas pueden contraer el COVID-19 si tocan estos objetos o superficies; y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca, sin una previa y adecuada higiene de manos.



Otra forma de contagio indirecto, también puede producirse cuando en el caso de utilización de medidas de protección (mascarillas quirúrgicas, guantes, gafas, pantallas faciales, etc.), el procedimiento de retirada de las mismas por parte del usuario es inadecuado pudiendo entrar en contacto con las gotas proyectadas sobre los citados elementos por las personas ya contagiadas. Por ello, al margen de la utilización de las medidas preventivas señaladas, es esencial garantizar, tanto con carácter previo, como con posterioridad a su uso, una adecuada higiene de manos que garantice la eliminación de cualquier resto infeccioso, antes de que las mismas entren en contacto con la cara. En caso contrario, a pesar de la utilización de las medidas preventivas que nos pueden aportar seguridad ante el posible contagio, también podemos acabar contagiándonos de forma indirecta, si los restos infectados que puedan quedar en las manos, por una higiene inadecuada de las mismas, entran en contacto con la boca, la nariz, o los ojos.

Los resultados de los diferentes estudios recogidos en el documento de Información Científico-Técnica en relación al COVID-19 publicado en la página del Ministerio de Sanidad (actualización de 4 de abril), ponen de manifiesto que la permanencia del virus en las distintas superficies es variable en función de la naturaleza de sus materiales y según las condiciones de temperatura y humedad existentes. Por ejemplo: papel de imprimir y pañuelos de papel (3 horas); cobre (4 horas); cartón (24 horas); madera, ropa o vidrio (1-2 días); y acero inoxidable, plástico, billetes, y mascarillas quirúrgicas (más de 4 días).

Por último, señalar, que, de acuerdo con el informe de la OMS, la transmisión aérea del virus del COVID-19 por la presencia de restos del virus en suspensión en el aire que respiramos, no es probable. Tan sólo podría producirse en actividades sanitarias o socio-sanitarias, en circunstancias y lugares específicos en que se efectúan procedimientos o se administran tratamientos que pueden generar aerosoles (por ejemplo, intubación endotraqueal, broncoscopia, aspiración abierta, administración de un fármaco por nebulización, ventilación manual antes de la intubación, giro del paciente a decúbito prono, desconexión del paciente de un ventilador, ventilación no invasiva con presión positiva, traqueostomía y reanimación cardiopulmonar).



### 3. SINTOMAS, PERIODO DE INCUBACIÓN Y DURACIÓN DE LA ENFERMEDAD.

Según el Informe Técnico-Científico sobre el COVID-19 elaborado por el Ministerio de Sanidad (actualización de 4 de abril de 2020), en los casos de coronavirus notificados y diagnosticados hasta esa fecha, los síntomas más frecuentes de la enfermedad son:

- Fiebre.
- Tos.
- Dolor de garganta.
- Rinorrea o congestión nasal.
- Disnea (sensación de ahogo o dificultad al respirar).
- Escalofríos.
- Dolor general por todo el cuerpo.
- Vómitos.
- Diarrea.
- Pérdida de olfato y de gusto.
- Manifestaciones en la piel como sabañones (inflamación, ampollas e hinchazón de la piel motivada por alteraciones en la circulación de la sangre) en manos y pies, urticaria con y sin picor, y eritemas o enrojecimiento de la piel.
- Sequedad en los ojos y visión borrosa.

En el caso de personas mayores o que padecen otras patologías médicas como hipertensión arterial, problemas cardíacos, problemas respiratorios, o diabetes; los síntomas se pueden agravar provocando neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, o insuficiencia renal.

El período medio de incubación de la enfermedad es de 5 a 6 días, pero en algunos casos se pueden extender hasta los 24 días.



Cuando los síntomas han sido leves, el tiempo medio de recuperación desde el inicio de la enfermedad es de 2 semanas. Sin embargo, cuando los síntomas se agravan, pueden transcurrir entre 3 y 6 semanas.

Según el informe aludido en el apartado anterior, los grupos de población de mayor riesgo de contraer la enfermedad y desarrollar síntomas graves son: los mayores de 60 años, las embarazadas, y personas que padecen enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, diabetes, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer o problemas de inmunodepresión (debilitamiento del sistema inmunitario del cuerpo y de su capacidad de combatir infecciones y otras enfermedades).

#### 4. COMUNICACIÓN DE CASOS CONFIRMADOS Y SOSPECHOSOS DE CONTAGIO Y RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE IT

Según lo previsto en la Guía de buenas prácticas frente al COVID-19 en las empresas (actualización de 11 de abril), el trabajador que presenta síntomas asociados a un posible contagio por coronavirus (tos, fiebre, dificultad al respirar, etc.) no debe acudir a su centro trabajo y debe contactar con el teléfono habilitado en cada comunidad autónoma para los casos relacionados con el COVID-19 ( en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el 900121212); o con su centro de atención primaria, debiendo seguir las instrucciones que reciba.

En todo caso, de acuerdo con la citada guía, la persona que presente los citados síntomas debe permanecer aislado en su domicilio durante al menos 14 días, o bien hasta que se pueda confirmar que no se encuentra contagiado.





Además, según el propio documento, aquellas personas que han estado en contacto estrecho (distancia menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos sin las debidas medidas de protección) con las personas que presenten síntomas de COVID-19, tampoco deben acudir a su puesto de trabajo; aunque no presenten síntomas de sufrir la enfermedad, debiendo también permanecer aislados en su domicilio durante al menos, un período de al menos 14 días. Durante el citado período se debe realizar un seguimiento en relación a la aparición de síntomas compatibles con la enfermedad. Si éstos aparecieran deberán contactar también con el teléfono de atención de la CARM, o con su centro de atención primaria.

El Procedimiento de actuación frente a casos de infección por coronavirus (actualizado a 11 de abril), diferencia entre:

- **Caso confirmado:** tras la realización de la prueba de diagnóstico de coronavirus.
- **Caso probable:** personas que presentan infección respiratoria aguda grave con síntomas y pruebas radiológicas compatibles con el COVID-19 aunque no se trate de un caso confirmado.
- **Caso posible:** personas con infección respiratoria aguda leve al que no se le ha realizado prueba de diagnóstico microbiológico.

En los tres casos señalados, si los síntomas compatibles con el coronavirus no requieren ingreso hospitalario darán lugar al aislamiento domiciliario de la persona afectada durante un período al menos de 14 días, bajo el seguimiento de su médico de atención primaria o de los facultativos médicos del Sistema Público de Salud que determine cada Comunidad Autónoma.





En el caso de personas hospitalizadas que tengan la consideración de caso confirmado o posible de contagio por coronavirus, podrán ser dadas de alta una vez mejore su estado de salud, aunque las pruebas de detección del virus sigan dando resultados positivos. En ese caso, deberán permanecer en situación de aislamiento domiciliario con seguimiento médico hasta que desaparezca la enfermedad.

Según el citado procedimiento, se considerarán contactos estrechos de los casos confirmados, probables y posibles, aquellas personas que hayan permanecido al menos durante 15 minutos aproximadamente a una distancia inferior a 2 metros de los mismos sin las debidas medidas de protección.

Tampoco se hará un seguimiento de estos contactos estrechos. Tan sólo se les indicará por parte del facultativo médico correspondiente, la necesidad de que permanezcan en situación de aislamiento domiciliario durante al menos 14 días. El citado período se empezará a contar desde el último contacto existente (si no son personas convivientes con los casos posibles, probables o confirmados), o desde que los citados casos finalicen su situación de aislamiento, si se trata de personas que conviven con él.

En este punto es necesario recordar que conforme a lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 6/2020 de 10 de marzo (BOE de 11 de marzo) por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, en redacción dada por la Disposición Adicional 1 del Real Decreto Ley 13/2020 de 7 de abril *“...se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.....*

*.... La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.*



*El derecho a percibir la citada prestación nace cuando se constate la situación de contagio o aislamiento del trabajador, al margen de la fecha en la que se expida el correspondiente parte de baja”.*

Según las Instrucciones aclaratorias emitidas por el INSS en relación al procedimiento de remisión de partes de los servicios públicos de salud por coronavirus conforme al R.D.L 6/2020 (actualización de 15 de abril), serán los médicos de los Servicios Públicos de Salud, los que emitan los partes de baja y alta, tanto en las situaciones de aislamiento preventivo, como de enfermedad, y a todos aquellos trabajadores que por su situación clínica o indicación de aislamiento lo necesiten; ya se trate de personal sanitario, o de cualquier otro trabajador que, en las circunstancias actuales motivadas por la declaración de estado de alarma, sigan obligados a acudir a su centros de trabajo.

Los partes de baja/alta en ningún caso podrán ser emitidos por los facultativos de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MCSS), del Instituto Social de la Marina o de las Empresas Colaboradoras.

La duración estimada para estos procesos de IT se fija entre 5 y 30 días naturales. La emisión del primer parte de confirmación no excederá en más de siete días naturales a la fecha de baja inicial. Los sucesivos partes, en caso de ser necesarios, no podrán emitirse con una diferencia de más de catorce días naturales entre sí. Los partes de baja y de alta podrán ser emitidos sin la presencia física de la persona trabajadora.

A los efectos señalados anteriormente, en los casos de trabajadores que tengan la consideración de contagios confirmados, probables, posibles, o que hayan mantenido contacto estrecho con los anteriores sin las debidas medidas de protección, sin perjuicio de la situación de aislamiento, tendrán derecho a que el Servicio de Incapacidad Temporal y Salud Laboral dependiente de la Dirección General de Planificación de la Consejería de Sanidad, se encargue de gestionar a través de los médicos de atención primaria el reconocimiento y pago de la prestación de IT, previa la emisión de los correspondientes partes de baja en los términos señalados en las Instrucciones del INSS.



## 5. PROCEDIMIENTO PARA EL SEGUIMIENTO DE CONTACTOS ESTRECHOS

Tal como hemos señalado en el apartado anterior, los trabajadores que tengan un diagnóstico de contagio por COVID-19, tendrán la consideración de casos confirmados. Aquellos otros que tengan síntomas asociados a un posible contagio (tos, fiebre, dificultad respiratoria, sensación de ahogo, vómitos, diarrea, etc.), tendrán la consideración de casos probables o posibles de contagio. Ninguno de los casos señalados anteriormente, acudirán a su centro de trabajo, y en función de la gravedad de sus síntomas podrán ser hospitalizados o permanecerán en aislamiento domiciliario (al menos durante un período de 14 días) bajo seguimiento médico conforme a lo expuesto en el apartado anterior.

En la misma situación, se encontrarán aquellas personas que han estado en contacto estrecho (distancia menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos sin las debidas medidas de protección) con casos confirmados de contagio, o con personas que puedan ser consideradas como casos probables o posibles.

Sin perjuicio, de que los trabajadores que se encuentren en las situaciones anteriores puedan percibir la prestación de IT en los términos previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 6/2020 de 10 de marzo, en redacción dada por la Disposición Adicional 1 del Real Decreto Ley 13/2020; deberán comunicar su situación a la empresa. Si bien las empresas tendrán conocimiento telemático de los partes de baja emitidos en relación a sus trabajadores; el trabajador afectado comunicará su situación, ya no sólo a los efectos de acreditar la razón por la que no acude a su puesto de trabajo; sino a los efectos de que el empresario pueda junto con el servicio de vigilancia de la salud del servicio de prevención de la empresa, valorar la posible existencia de contactos estrechos con los trabajadores afectados que se encuentran ya en situación de aislamiento.





En este punto cabe avanzar que la Agencia de Protección de Datos (APD), ha manifestado de forma reiterada la posibilidad de las empresas de tener acceso a la información del trabajador en relación al contagio o posible contagio por coronavirus, a los efectos de proteger, ya no sólo su salud, sino la del resto de trabajadores de la empresa. Para ello, el citado organismo se ampara en lo previsto en el Considerando nº 46, el apartado 1 d) del art. 6, y los apartados 2 g) y 2h) del art. 9 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales; así como en lo dispuesto en el apartado 1 del art. 9 de la Ley 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos.

De esta forma, la empresa podrá conocer si la persona trabajadora está infectada o tiene síntomas de poder estarlo, con el fin de garantizar su salud y la del resto de sus compañeros. Para ello, comunicará la citada información al departamento de vigilancia de la salud del servicio de prevención, para que conforme con lo previsto en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de exposición por COVID-19, ponga en marcha los mecanismos de investigación y seguimiento de los contactos estrechos de forma coordinada con las Autoridades Sanitarias.

No hay que olvidar que corresponde a las empresas, conforme a lo establecido en la normativa sanitaria y de prevención de riesgos laborales garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio. Por tanto, tienen la obligación de evitar contagios en el seno de la empresa o centro de trabajo con el fin de evitar la expansión de la epidemia.

Si bien para el estudio de esos contactos estrechos se podrán utilizar los citados datos proporcionados por los trabajadores afectados, sólo podrán ser objeto de tratamiento por la empresa aquellos datos que sean imprescindibles para alcanzar tal fin (principio de minimización en el tratamiento de datos personales recogido en el apartado 1 del art. 5 del RPDP).



Por ello, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de trabajadores que se encuentran en situación de aislamiento por tener la condición de casos confirmados, probables, o posibles, o que hayan mantenido contacto estrecho familiar o socialmente con ellos; el empresario deberá trasladar la citada información al departamento de vigilancia de la salud de su servicio de prevención.

El servicio de prevención en colaboración con la empresa, deberá actuar conforme a lo previsto en el Punto 4 “*Estudio y manejo de contactos*” del Procedimiento de actuación frente a casos de infección por coronavirus (actualizado a 11 de abril); y en el apartado relativo al “*Estudio y manejo de contactos*” del Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus (actualizado a 30 de abril).

Para ello el servicio de prevención, una vez tenga la información relativa a los casos confirmados de trabajadores contagiados, los casos probables, los casos posibles, o los de trabajadores que hayan podido tener un contacto estrecho con alguno de los anteriores; procederá a investigar la posible existencia de otros trabajadores de la empresa que hayan podido tener un contacto estrecho con aquellos (entendiendo por contacto estrecho, la permanencia durante al menos un período de 15 minutos a una distancia inferior a 2 metros sin las debidas medidas de protección).

No será necesaria la realización de pruebas diagnósticas para determinar la posible existencia de contactos estrechos. El departamento de vigilancia de la salud del servicio de prevención, se pondrá en contacto con los trabajadores afectados. De los datos aportados por los trabajadores y por la propia empresa se elaborará un listado de aquellos trabajadores que hayan podido mantener un contacto cercano con aquellos.

El servicio de vigilancia de la salud del servicio de prevención de riesgos laborales debe disponer de los mecanismos de investigación y seguimiento de los contactos estrechos a partir de la información proporcionada por los trabajadores afectados y por la empresa en relación a las personas contagiadas, casos posibles y probables.



Además, podrá realizar otras comprobaciones oportunas que permitan identificar a los trabajadores que han podido mantener contactos estrechos en el centro de trabajo con los casos señalados anteriormente, pudiendo solicitar a la empresa información relativa a: jornadas, turnos de trabajo, horarios, ubicación de los puestos de trabajo, tareas desarrolladas en los mismos, distancias existentes, utilización de zonas y espacios comunes, condiciones de acceso y salida al centro de trabajo, equipos de trabajo, medios y superficies con los que han podido tener contacto las personas contagiadas o sospechosas de contagio.

En virtud de la información obtenida, el servicio de vigilancia de la salud del servicio de prevención elaborará un informe para que queden acreditados los contagios existentes, los trabajadores sospechosos de estar contagiados (casos probables y posibles) y los contactos estrechos, con la finalidad de que al margen de que adopten las medidas de aislamiento previstas por la Autoridad Sanitaria, pueda facilitarse la tramitación de la prestación de IT que les pueda corresponder.

En el Anexo I del Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus, se incluye el modelo de informe que éstos deben elaborar en los supuestos de caso posible, probable, confirmado o contacto estrecho. Informe en el que sin perjuicio de que se recomiende el preceptivo aislamiento domiciliario, se indica al trabajador la necesidad de que se ponga en contacto con su médico de atención primaria.

El servicio de prevención debe remitir el informe elaborado conforme al citado modelo al Servicio de Prevención y Protección de la Salud (Unidad de Salud Laboral) dependiente de la Dirección General de Salud Pública. Con posterioridad, el citado informe se remitirá al Servicio de Incapacidad Temporal y Salud Laboral dependiente de la Dirección General de Planificación, para que sin perjuicio de que se proceda a tramitar el pago de la prestación, se informe al médico de atención primaria de la situación de los trabajadores afectados con el fin de que se realice el oportuno seguimiento de los mismos hasta su alta médica.



## 6. ACTUACION EN LOS SUPUESTOS DE TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES

El Ministerio de Sanidad ha definido como grupos vulnerables al riesgo de contagio por COVID-19 a las personas con diabetes, enfermedad cardiovascular, (incluida hipertensión), enfermedad pulmonar crónica, inmunodeficiencia, cáncer en fase de tratamiento activo, mujeres embarazadas y mayores de 60 años.

Los trabajadores que se consideren incluidos en los citados grupos y que, por tanto, tengan la condición de especialmente sensibles deberán comunicarlo a su empresa. No será necesaria la citada comunicación cuando se trate de actividades incluidas dentro de la declaración del estado de alarma, conforme a lo previsto en el R.D 463/2020 de 14 de marzo; ni aquellos otros que se encuentren afectados por medidas de trabajo no presencial (tele-trabajo) conforme a lo previsto en el art. 5 del R.D.L 8/2020 de 17 de marzo.

En muchos casos, son las propias empresas, las que por distintos medios (cartelería, tablones de anuncios, intranet) trasladan a sus trabajadores la información sobre grupos vulnerables publicada por las Autoridades Sanitarias, con el fin de que comuniquen en su caso su pertenencia a algunos de ellos y poder determinar así, si pueden seguir realizando su actividad laboral habitual en la empresa.

Los trabajadores deben comunicar exclusivamente su condición de especialmente sensibles, sin identificar la patología que les hace vulnerables al riesgo de contagio por COVID-19. De hecho, conforme a lo previsto en el Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus; corresponde al departamento de vigilancia de la salud del servicio de prevención, valorar la especial sensibilidad del trabajador frente al riesgo de contagio, verificando la existencia o inexistencia en la empresa de condiciones que permitan realizar las tareas propias de su puesto de trabajo, sin que ello incremente el riesgo para su estado de salud.



Para ello el servicio de prevención, una vez tenga conocimiento de la existencia de un trabajador que haya comunicado a la empresa su condición de vulnerable o especialmente sensible al riesgo de contagio, podrá ponerse en contacto con el trabajador con el fin de verificar las patologías que motivan su solicitud y que justifican su encuadramiento en alguno de los grupos antes señalados.

Se puede solicitar al trabajador que aporte la información médica (informes, pruebas médicas) de la que disponga con el fin de acreditar la patología alegada, y que la misma se encuentra controlada, bien gracias al seguimiento médico periódico del que pueda ser objeto, o gracias a la medicación o tratamientos recibidos. Se excluyen de estos supuestos a los trabajadores mayores de 60 años (cuya edad es conocida tanto por la empresa, como por el servicio de prevención), y las mujeres embarazadas, cuyo estado ya haya sido comunicado previamente.

En el caso de que los trabajadores afectados hayan sido sometidos a reconocimientos médicos previos (iniciales o periódicos), el servicio de prevención debe tener en cuenta el resultado y la información recogida en los mismos (anamnesis), que pueda poner de manifiesto la condición de especialmente sensible de cada trabajador y su inclusión en alguno de los grupos de vulnerabilidad señalados por el Ministerio de Sanidad. Hay que recordar que en la anamnesis realizada al trabajador con ocasión de la vigilancia de la salud a la que es sometido con carácter inicial o periódico, deben valorarse las distintas patologías que pueda presentar y que puedan tener incidencia en su situación laboral; así como el tratamiento o medicación que se ha aplicado o se viene aplicando en relación a las mismas.

Al margen de la citada información, también deberá tenerse en cuenta la información contenida en la evaluación de riesgos de la empresa y del puesto de cada trabajador, en especial, la relativa a: puestos de trabajo existentes, dimensiones y ubicación de los mismos, tareas a realizar en cada uno de ellos, condiciones de trabajo, características de zonas o espacios comunes, equipos de trabajo y medios utilizados por el trabajador en su puesto, riesgos generales y específicos, medidas de protección





individuales y colectivas que es necesario utilizar en relación a los mismos, condiciones de limpieza del centro de trabajo, existencia de servicios higiénicos suficientes, etc.

Al mismo tiempo, se solicitará a la empresa la información relativa a las medidas organizativas, higiénicas y preventivas adoptadas para evitar el riesgo de contagio al COVID.

Una vez recopilada toda la información recibida del trabajador afectado, de la empresa, y puesta en relación con la que ya obra en manos del servicio de prevención (evaluación de riesgos de la empresa y del puesto de trabajo, y los datos obtenidos tras la vigilancia de la salud inicial y periódica a la que se ha sometido al trabajador con anterioridad), el departamento de vigilancia de la salud deberá tener en cuenta los criterios recogidos en el Anexo IV (Guía de actuación para la gestión de la vulnerabilidad y el riesgo en ámbito sanitario o socio-sanitario) y el Anexo V ( Guía de actuación para la gestión de la vulnerabilidad y el riesgo en ámbitos no sanitarios o socio-sanitarios).

ANEXO V: GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y EL RIESGO EN ÁMBITOS NO SANITARIOS O SOCIO-SANITARIOS

Grupos vulnerables	Patología controlada				Patología descompensada				Comorbilidad ≥ 2 aspectos			
	NR1	NR2	NR3	NR4	NR1	NR2	NR3	NR4	NR1	NR2	NR3	NR4
Exposición laboral	1	1	2	2	1	3	3	3	1	3	3	3
Enfermedad cardiovascular/HTA	1	1	2	2	1	3	3	3	1	3	3	3
Diabetes	1	1	2	2	1	3	3	3	1	3	3	3
Enfermedad pulmonar crónica	1	1	2	2	1	3	3	3	1	3	3	3
Inmunodeficiencia	1	3	3	3	1	4	4	4	1	4	4	4
Cáncer en tratamiento activo	1	4	4	4	1	4	4	4	1	4	4	4
Mayores de 60 años	Sin patología				Patología controlada				Patología descompensada			
	1	1	2	2	1	3	3	3	1	4	4	4
Embarazo	Sin complicaciones ni comorbilidades				Con complicaciones o comorbilidades							
	1	3	3	3	1	4	4	4				

NR1 (Nivel de riesgo 1): Similar a riesgo comunitario, trabajo sin contacto con personas sintomáticas.

NR2 (Nivel de riesgo 2): Trabajo con posibilidad de contacto con personas sintomáticas, manteniendo la distancia de seguridad y sin actuación directa sobre ellas.

NR3 (Nivel de riesgo 3): Asistencia o intervención directa sobre personas sintomáticas, con EPI adecuado y sin mantener la distancia de seguridad.

NR4 (Nivel de riesgo 4): Profesionales no sanitarios que deben realizar maniobras generadoras de aerosoles, como por ejemplo RCP.

1	No precisa ni adaptación ni cambio de puesto, permanece en su actividad laboral habitual.
2	Continuar actividad laboral. Puede realizar tareas con exposición a personas sintomáticas con EPIs adecuados.
3	Puede continuar actividad laboral sin contacto con personas sintomáticas. Si imposibilidad, tramitar PREL o IT como Trabajador Especialmente Sensible.
4	Precisa Cambio de Puesto de Trabajo y, de no ser posible, tramitar PREL o IT como Trabajador Especialmente Sensible.

IT: Incapacidad temporal. PREL: prestación riesgo embarazo lactancia.



En ambos cuadros, se recoge en la columna de la izquierda, la relación de grupos vulnerables reconocidos por el Ministerio de Sanidad, clasificando a continuación su grado de exposición al riesgo de contagio por coronavirus en cuatro niveles de riesgo (en los dos primeros, se incluyen las personas en cuyo entorno laboral no existe riesgo de contacto con personas sintomáticas; o que en el caso de que pudiera existir, no se tenga que actuar directamente sobre ellas, garantizando en todo caso la distancia de seguridad de 2 metros).

A continuación, se tiene en cuenta si el trabajador vulnerable presenta una patología controlada gracias al tratamiento o medicación que recibe; una patología que no se encuentra controlada a pesar del tratamiento o medicación recibida; o varias patologías que requieren varios tratamientos y cuya concurrencia puede perjudicar su estado de salud (comorbilidad).

En el caso de los mayores de 60 años, se distingue a trabajadores sin patologías, con patologías controladas, y con patologías no controladas. Y, por último, en el caso de las mujeres embarazadas, se distingue entre embarazo sin complicaciones o con complicaciones.

Si a la vista de los criterios de clasificación para cada grupo vulnerable y la información recopilada y comprobada, el departamento de vigilancia de la salud del servicio de prevención considera que se trata de un trabajador especialmente sensible; conjuntamente con el departamento técnico elaborará un informe de adaptación del puesto de trabajo que se notificará a la empresa. El citado informe tendrá por objeto poner en conocimiento de la empresa las medidas necesarias para adaptar el puesto del trabajador vulnerable, o en su caso, su posible traslado a otro puesto con el fin de garantizar que su condición de especialmente sensible no le impide continuar con su actividad laboral habitual sin ningún riesgo de contagio.



Si la empresa no puede adaptar el puesto del trabajador vulnerable adoptando las medidas sanitarias necesarias para garantizar que no tenga contacto con personas sintomáticas; o en su defecto, no se le puede trasladar a un puesto de trabajo sin riesgo alguno de contagio, el médico del trabajo del servicio de vigilancia de la salud del servicio de prevención deberá cumplimentar un informe conforme al modelo recogido en el Anexo I del Procedimiento de actuación de los servicios de prevención de riesgos laborales frente al coronavirus.

El citado informe, comprensivo de la situación que acredita la especial sensibilidad del trabajador, puede ir acompañado de la información proporcionada por la empresa que acredite la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias frente al contagio, y en su caso, la imposibilidad de adaptar el puesto de trabajo, o trasladar al trabajador a otro puesto que garantice su protección frente al riesgo de contagio.

El citado informe se remite a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Dirección General de Planificación de la Consejería de Sanidad. Tras la valoración del informe recibido, se procederá a reconocer o rechazar la condición de especialmente sensible de cada trabajador. El reconocimiento de la citada situación implica el reconocimiento de la prestación de IT, procediendo a tramitarse el pago de la misma.

En este punto se debe concluir que, en ningún caso, el procedimiento para determinar la especial sensibilidad de trabajadores incluidos en los grupos vulnerables reconocidos por el Ministerio de Sanidad; implica la existencia de obligación alguna de las empresas de realizar una evaluación del riesgo de contagio por coronavirus en relación al trabajador sensible, o del resto de trabajadores de la empresa. Tampoco será necesario someter a vigilancia de la salud al trabajador vulnerable en los términos señalados en el art. 22 de la LPRL.



Todo ello sin perjuicio de la labor que debe realizar el servicio de prevención para valorar la condición de especial sensibilidad del trabajador a partir de la información remitida por el trabajador, la empresa, o aquella de la que ya dispone en relación a la misma (evaluación de riesgos de la empresa y del puesto de trabajo, vigilancia de la salud inicial o periódica del trabajador). Para a continuación elaborar el correspondiente informe de adaptación, y de no ser ésta posible, proceder a cumplimentar el modelo de informe recogido en el Anexo I del Procedimiento de los servicios de prevención ajenos.

Tampoco hay que olvidar que el empresario, aunque no deba realizar una evaluación del riesgo de contagio frente al COVID-19, si debe elaborar un plan de contingencia o documento preventivo, en el que teniendo en cuenta las recomendaciones del servicio de prevención, cumpla con las medidas y recomendaciones realizadas por las Autoridades Sanitarias. Entre otros aspectos, en el citado documento se deben recoger las medidas organizativas, higiénicas y preventivas implantadas por la empresa frente al riesgo de contagio por coronavirus; en especial respecto aquellos trabajadores que pudieran tener la condición de especialmente sensibles. Además, la elaboración del plan de contingencia deberá llevarse a cabo previa consulta con los representantes de los trabajadores.

## **7. CONSIDERACION DEL COVID 19 COMO RIESGO LABORAL Y LA OBLIGACION DE REALIZAR EVALUACIONES DE RIESGO ESPECIFICAS.**

### **A) CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Una de las grandes dudas que surgen entre empresas y servicios de prevención es la necesidad o no de realizar una evaluación específica del riesgo de exposición al contagio por coronavirus. Duda que trataremos de resolver a continuación realizando un análisis de la normativa vigente en materia de PRL de forma conjunta con algunos de los procedimientos, guías, criterios y recomendaciones dictadas en los últimos dos meses tanto por el Ministerio de Sanidad como por parte de la Dirección General del OEITSS.



De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 14 de la LPRL *“En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo”*. Continúa el citado precepto señalando que *“ el empresario realizará la prevención de los **riesgos laborales** mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, **evaluación de riesgos**, información, consulta y participación y formación de los trabajadores...”*.

De la redacción del citado apartado, se desprende claramente que el deber de protección del empresario debe garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, pero se limita únicamente a los aspectos relacionados con el trabajo. Es decir, a todas las condiciones de trabajo a las que pueda estar expuesto el trabajador en la empresa y en su puesto durante la realización de las tareas propias del mismo.

En el apartado 2 a) del art. 16 de la LPRL, se recoge la obligación del empresario de *“realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos”* (determinando si el estado de salud del trabajador es compatible con los riesgos laborales de su puesto, y procediendo en su caso, a realizar las adaptaciones necesarias para garantizar su seguridad).



En el apartado 1 del art. 4 del RSP, se señala que la evaluación de los riesgos que no hayan podido evitarse debe tener en cuenta: las condiciones de trabajo existentes o previstas; y la posibilidad de que algún trabajador de la empresa, debido a sus características personales o estado biológico conocido, tenga la condición de especialmente sensible a las condiciones de trabajo existentes. En cuyo caso deberán adoptarse medidas de prevención adicionales para garantizar su seguridad y salud, recurriendo si es preciso a la adaptación de su puesto o al traslado a un puesto de trabajo cuyos riesgos laborales sean compatibles con sus condiciones físicas y su estado de salud.

A los efectos señalados en los párrafos anteriores, resulta trascendente, definir conceptos como: “**prevención**”, “**riesgo laboral**” o “**condición de trabajo**”, dado que el deber de seguridad del empresario en relación a sus trabajadores, y las obligaciones preventivas que de él se derivan (como la evaluación de riesgos laborales), tal como aparece configurado en el apartado 2 del art. 14 de la LPRL, se extiende únicamente a los aspectos relacionados con el trabajo.

El punto 1º del art. 4 de la LPRL, define la “**prevención**”, como “*el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo*”.

El punto 2º del art. 4 de la LPRL, define “**riesgo laboral**”, como “*la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño **derivado del trabajo**. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se **valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo***”.

El punto 7º del art. 4 de la LPRL considera como “**condición de trabajo**” *“cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador”*. Es decir, se deben considerar como condiciones de trabajo aquellas características de la empresa, de sus instalaciones, del puesto de trabajo, de los equipos, medios, productos o agentes (físicos, químicos, biológicos) utilizados, **que pueden afectar a la seguridad y salud del trabajador**, si no se adoptan las medidas preventivas necesarias para eliminar, reducir o controlar los posibles riesgos que se deriven de cada una de ellas. Por tanto, el deber de protección del empresario, que implica entre otras obligaciones, la necesidad de evaluar los riesgos laborales, sólo se debe extender a los aspectos vinculados a la actividad laboral de sus trabajadores. No así a otros aspectos que no tengan su origen o su causa en el centro de trabajo.

Además, la evaluación **sólo deberá incluir aquellas condiciones de trabajo que sean susceptibles de causar un daño en la seguridad y salud del trabajador; y no aquellas otras que no representen riesgo alguno para la integridad física de los trabajadores; o que no tengan relación alguna con el trabajo.** Como se ha señalado con anterioridad.

No hay que olvidar que conforme a lo previsto en el apartado 1 del art. 2 de la LPRL, la citada Ley *“tiene por objeto promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante la aplicación de las medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de **riesgos derivados del trabajo**”*.

## B) BREVE ANALISIS DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS.

Como se ha dicho al comienzo del presente apartado, en los últimos dos meses, en especial, a raíz de la declaración del estado de alarma declarado el 14 de marzo, en virtud del R.D 463/2020, el Ministerio de Sanidad, en el ejercicio de las facultades y competencias previstas en los apartados 2 y 3 del art. 4 de la citada norma, ( vigentes mientras se prolongue la presente situación excepcional) ha dictado procedimientos, guías, criterios y recomendaciones destinadas a evitar la propagación y el contagio por coronavirus entre la población en general, y entre los trabajadores en particular.



Entre los citados documentos se encuentra el Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus (actualizado a 30 de abril). En su apartado relativo a “*Cuestiones generales*” indica expresamente que “*En este contexto, los servicios de prevención de riesgos laborales (SPRL) están llamados a cooperar con las autoridades sanitarias, adaptando su actividad y recomendaciones con el objetivo general de limitar los contagios de SARS-CoV-2. Dado que el contacto con el virus puede afectar a entornos sanitarios y no sanitarios, corresponde a las empresas evaluar el riesgo de exposición en que se pueden encontrar las personas trabajadoras en cada una de las tareas diferenciadas que realizan y seguir las recomendaciones que sobre el particular emita el servicio de prevención, siguiendo las pautas y recomendaciones formuladas por las autoridades sanitarias*”.

En relación a la anterior redacción, en primer lugar, es preciso hablar de las actividades del sector sanitario o socio-sanitario en las que el riesgo de exposición a coronavirus (agente biológico) tiene carácter laboral, al ser inherente a las condiciones de trabajo a las que está expuesto el personal sanitario y no sanitario que debe encargarse del cuidado de los pacientes contagiados por el virus. Un riesgo que debe ser evaluado en cada caso, conforme a lo previsto en el apartado 1 del art. 4 del R.D 664/97 de 12 de mayo sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

En segundo lugar, debemos referirnos a los demás sectores de actividad en los que sus condiciones de trabajo no implican, a priori, el manejo y cuidado de personas contagiadas, ni el contacto con personas sintomáticas. Sectores en los que la posible presencia del virus es ajena a las condiciones de trabajo existentes, y no tiene, a priori, un origen laboral, sino social o familiar.





La Guía de buenas prácticas frente al coronavirus en los lugares de trabajo, de fecha 11 de abril de 2020, recoge en relación a las medidas organizativas que pueden adoptar las empresas *“Es aconsejable realizar un **plan de contingencia**, identificando el riesgo de exposición al virus de las diferentes actividades que se desarrollan en el centro de trabajo, adoptando medidas de protección en cada caso de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento. Para la elaboración de ese plan deben ser consultados los delegados de prevención o los representantes de los trabajadores”*.

Resulta, al menos sorprendente, que, en el citado documento, no se incluya la obligación de las empresas de realizar una evaluación específica del riesgo de contagio por coronavirus (al menos en aquellas actividades en las que la exposición a riesgos biológicos es inherente a las condiciones de trabajo del puesto, y por tanto tiene la consideración de riesgo laboral o profesional). En cambio, se aconseja la realización de un documento, denominado **“plan de contingencia”**, en cuyo contenido, según la propia guía se debe incluir, la identificación del riesgo de exposición a COVID para cada actividad que se realice en el centro de trabajo, adoptando las medidas de protección necesarias en función de los niveles de riesgo existentes. Niveles de riesgo (un total de 3), que aparecen definidos a priori, en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de contagio por coronavirus: **exposición de riesgo, exposición de bajo riesgo y baja probabilidad de exposición**.

Por tanto, el contenido del citado documento se debe limitar a encuadrar la actividad habitual de cada centro de trabajo, o de cada puesto, en alguno de los niveles de riesgo antes señalados. No será necesario llevar a cabo un proceso de evaluación similar al previsto en el art. 3 del R.D 39/97 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.



Cuestión distinta sería evaluar los riesgos específicos de exposición a COVID-19 en aquellas actividades (sanitarias o socio-sanitarias) donde debe ser considerado como riesgo laboral. En estos casos, sin perjuicio del plan de contingencia, debe exigirse una evaluación específica de exposición a agentes biológicos (entre los que debe incluir al coronavirus).

En el sentido antes apuntado, en el apartado de *“Medidas preventivas”* de la Guía para la actuación en el ámbito laboral frente al nuevo coronavirus se indica de forma expresa que *“Con carácter general, y a excepción de aquellos puestos de trabajo en los que existan riesgos específicos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, deben aplicarse los deberes ordinarios de protección establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales”*.

Deberes que incluyen, la evaluación de los riesgos derivados de las condiciones de trabajo existentes en cada empresa o centro de trabajo, en los términos definidos por el apartado 7º del art. 4. Para a continuación, en función de los riesgos existentes, se adopten las medidas preventivas, tanto individuales, como colectivas, necesarias para la eliminación o control de los mismos. Sin olvidar las medidas de información, formación y vigilancia de la salud, de acuerdo con los riesgos a los que están expuestos los trabajadores en su puesto.

Sin embargo, no se incluye entre los citados deberes, la obligación de llevar a cabo una evaluación específica del riesgo de exposición a COVID-19, al tratarse de un riesgo ajeno a las condiciones de trabajo generales de la empresa.

Sólo en el caso de empresas o centros en los que los trabajadores sí estén expuestos a riesgos biológicos derivados de sus condiciones de trabajo, serán de obligado cumplimiento las obligaciones recogidas en el R.D 664/97, incluyendo una identificación y evaluación específica de los agentes biológicos a los que puedan estar expuestos los trabajadores en el ejercicio de las actividades propias de su puesto (art. 4).



En el documento emitido por la Dirección General del OEITSS de 30 de marzo en relación a la actuación de la Inspección de Trabajo en los supuestos de empresas en los que exista un riesgo grave e inminente de contagio al coronavirus, se indica que *“El riesgo de contagio del coronavirus en las empresas que mantienen la actividad productiva no es ajeno, sino que **forma parte de la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19** a escala nacional e internacional (elevada hace unos días a la categoría de pandemia). Desde este punto de vista, se ha de tener en cuenta que en los casos en que dicho riesgo no deriva del propio trabajo, ni de la naturaleza de la actividad en las empresas y centros de trabajo, no se puede considerar que sea un riesgo laboral, como así sostiene el Criterio Operativo 102/2020, sino que estamos ante un riesgo de contagio de una enfermedad infecciosa en el entorno laboral, es decir, que afecta a la salud pública en general.*

*Se trata, en todo caso, de **circunstancias extraordinarias que constituyen una crisis sanitaria sin precedentes**, que ha justificado la declaración del “Estado de Alarma” en el territorio nacional por suponer una alteración grave de la normalidad, conforme al art.116.2 de la Constitución Española y el art. 4 ap. b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio”.*

*El RD 463/2020 establece como medidas de contención de la epidemia causada por el coronavirus la suspensión de determinadas actividades; impone el mantenimiento de manera obligatoria de otras actividades, y en todo caso, establece una reserva en favor de las autoridades competentes. Conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del art. 10 de la norma, en relación a las medidas de salud pública a adoptar frente al coronavirus, corresponde al Ministerio de Sanidad, modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en el citado Real Decreto, por razones justificadas de salud pública.*



*Tal regulación ha de ponerse en relación con el art. 54.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que atribuye a la autoridad competente sanitaria la potestad de adoptar, mediante resolución motivada, medidas de cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias o la suspensión del ejercicio de actividades”.*

*“Por tanto, el riesgo de exposición al coronavirus, como se ha señalado más arriba, no se puede considerar que sea un riesgo laboral, no es exigible a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social un pronunciamiento explícito sobre si se cumplen ambos requisitos, porque las competencias que tienen atribuidas de vigilar el cumplimiento de la normativa, y también de acordar la paralización de trabajos y tareas por riesgo grave e inminente, están vinculadas a riesgos de naturaleza laboral, pero no a riesgos cuyo origen no sea laboral como en el caso de una epidemia producida por una enfermedad contagiosa como la que nos ocupa”.*

Una vez más, el documento de fecha 30 de marzo de 2020 de la DGOEITSS, diferencia en los términos antes apuntados, entre empresas, centros de trabajo y actividades a las que sea de aplicación el Real Decreto 664/1997, y las demás empresas cuya actividad principal no implica la exposición de sus trabajadores a los agentes biológicos relacionados en la citada norma.

En relación a los primeros, señala textualmente que *“ En estos supuestos el riesgo de exposición al coronavirus sí se puede considerar que supone un riesgo laboral, en cuanto que la misma se deriva de la naturaleza de la actividad que se desarrolla en dichos centros, siendo los casos más frecuentes los relativos a las clínicas y centros sanitarios en general, y por tanto la actuación inspectora deberá llevar a cabo la comprobación del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, tanto la general como la incluida en el RD664/1997, así como de las Guías, Procedimientos, protocolos y demás documentos técnicos elaborados por el Ministerio de Sanidad para la prevención y control de la exposición de los trabajadores sanitarios al coronavirus.*



*Y en el caso de que se comprobase la existencia de incumplimientos de dicha normativa y medidas preventivas sanitarias acordadas por las autoridades competentes, se podrán adoptar las medidas derivadas de la actuación inspectora previstas en la normativa ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contenida en la Ley 23/2015, de 21 de julio y en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.*

*Sin embargo, de dichas medidas estará excluida la de paralización de trabajos y tareas por la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, en los supuestos previstos por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos del COVID-19, en el que se establece lo siguiente: “Durante la vigencia del estado de alarma acordado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus posibles prórrogas, se entenderán como servicios esenciales para la consecución de los fines descritos en el mismo, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que determine el Ministerio de Sanidad, así como los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, en los términos especificados por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030”.*

*Por último, se apunta en el documento, que “De conformidad con dicho carácter esencial, los establecimientos a que se refiere el apartado anterior deberán mantener su actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes.”*



Tal como hemos avanzado anteriormente, en el apartado de “ *Naturaleza de las actividades y exposición al riesgo de exposición*” del Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición a coronavirus, publicado por el Ministerio de Sanidad, se diferencian tres niveles de exposición al COVID-19, en función de la naturaleza de las actividades que se realicen en el centro de trabajo de la empresa y teniendo en cuenta las diferentes formas de contagio del virus que ya hemos expuesto anteriormente. En concreto, el documento diferencia entre situaciones de:

- **Exposición de riesgo:** situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con un caso posible, probable o confirmado (por ejemplo, personal sanitario o técnicos de transporte sanitario que puedan tener contacto estrecho con personas infectadas)
  
- **Exposición de bajo riesgo:** situaciones laborales en las que la relación que se pueda tener con un caso posible, probable o confirmado, no incluye contacto estrecho (por ejemplo, actividades sanitarias y no sanitarias, actividades de laboratorio o limpieza que no tengan contacto estrecho con personas infectadas).
  
- **Baja probabilidad de exposición:** trabajadores, con o sin tareas de atención al público, en relación a los cuales se puede garantizar la distancia de seguridad de más de 2 metros, o en el caso que no se pueda garantizar, es posible la adopción de medidas de protección colectiva frente al riesgo (mamparas de cristal).



EXPOSICIÓN DE RIESGO	EXPOSICIÓN DE BAJO RIESGO	BAJA PROBABILIDAD DE EXPOSICIÓN
<p>Personal sanitario asistencial y no asistencial que atiende un caso confirmado o en investigación sintomático.</p> <p>Técnicos de transporte sanitario, si hay contacto directo con el paciente trasladado.</p> <p>Tripulación medios de transporte (aéreo, marítimo o terrestre) que atiende durante el viaje un caso sintomático procedente de una zona de riesgo.</p> <p>Situaciones en las que no se puede evitar un contacto estrecho con un caso sintomático (p. ej. reuniones de trabajo).</p>	<p>Personal sanitario cuya actividad laboral no incluye contacto estrecho con el caso confirmado, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Acompañantes para traslado.</li><li>– Celadores, camilleros, trabajadores de limpieza.</li></ul> <p>Personal de laboratorio responsable de las pruebas de diagnóstico virológico.</p> <p>Personal no sanitario que tenga contacto con material sanitario, fómites o desechos posiblemente contaminados</p> <p>Ayuda a domicilio de contactos asintomáticos.</p>	<p>Trabajadores sin atención directa al público, o a más de 2 metro de distancia, o con medidas de protección colectiva que evitan el contacto, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Personal administrativo.</li><li>– Técnicos de transporte sanitario con barrera colectiva, sin contacto directo con el paciente.</li><li>– Conductores de transportes públicos</li><li>– Personal de seguridad</li><li>– Policías/Guardias Civiles</li><li>– Personal aduanero</li><li>– Bomberos y personal de salvamento</li></ul>
<b>REQUERIMIENTOS</b>		
<p>En función de la evaluación específica del riesgo de exposición de cada caso: componentes de EPI de protección biológica y, en ciertas circunstancias, de protección frente a aerosoles y frente a salpicaduras.</p>	<p>En función de la evaluación específica del riesgo de cada caso: componentes de EPI de protección biológica.</p>	<p><b>No necesario uso de EPI.</b></p> <p>En ciertas situaciones (falta de cooperación de una persona sintomática):</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– protección respiratoria,</li><li>– guantes de protección.</li></ul>

Debemos tener en cuenta que, en el apartado de requerimientos o medidas a adoptar en cada uno de los tres grupos de riesgo, sólo en los grupos de **exposición al riesgo o de exposición de bajo riesgo**, se indica expresamente que las medidas preventivas se adoptarán **“en función de la evaluación específica del riesgo de exposición en cada caso.”** Ambos grupos incluyen a trabajadores que están o pueden estar expuestos a los agentes biológicos como consecuencia de su actividad laboral y las condiciones de trabajo existentes, siendo posible el contacto (sea estrecho o no) con personas infectadas.



Sin embargo, en el tercer grupo donde se incluyen a los trabajadores con **baja probabilidad de exposición, no se indica la necesidad de adoptar las medidas preventivas necesarias de acuerdo con la evaluación específica del riesgo de exposición.** Resulta por tanto evidente, tal como hemos dicho, que tan sólo se podrá exigir la realización de una evaluación específica del riesgo de exposición al coronavirus en aquellas empresas y puestos, en las que los trabajadores llevan a cabo una actividad laboral que incluye tareas en las que existe o puede existir un contacto estrecho conocido con personas contagiadas.

En este mismo sentido se pronuncia el Criterio Operativo 102/2020 emitido por la Dirección General del OEITSS el 16 de marzo. En el citado documento a la hora de determinar la forma de actuación en relación a cada empresa en el marco de la actividad inspectora, se distingue en primer lugar, a las empresas con actividades en las que, por su propia naturaleza, la exposición al COVID-19 puede constituir un riesgo profesional. A continuación, se distinguen aquellas otras actividades en las que su presencia en los centros de trabajo constituye una situación excepcional, derivada de la infección de los trabajadores y trabajadoras por otras vías distintas de la profesional (familiar o social). En este último supuesto, no nos encontramos ante un riesgo laboral, sino ante un riesgo de que se produzca el contagio de una enfermedad infecciosa en el entorno laboral. Es decir, un riesgo que afecta a la salud pública en general.

De todo lo expuesto, se puede concluir que, conforme a lo previsto en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus, en las empresas o centros de trabajo, en cuyos puestos de trabajo los trabajadores tengan una baja probabilidad de exposición al virus, sólo excepcionalmente se puede producir el contagio de los trabajadores y trabajadoras.





No será necesaria la realización de una evaluación específica de exposición al riesgo de contagio. Pero, sin embargo, el empresario debe adoptar obligatoriamente las medidas preventivas que eviten o disminuyan el riesgo de contagio, y que han sido incluidas en los procedimientos, guías y recomendaciones acordados por las Autoridades Sanitarias. Y en concreto por el Ministerio de Sanidad que tiene atribuida la condición de autoridad competente.

Obviamente, en el caso de empresas o centros de trabajo, en las que los trabajadores ocupen puestos en los que sí exista una exposición al riesgo de contagio o una exposición de bajo riesgo; será necesario realizar una evaluación específica de los puestos de trabajos afectados en los que los trabajadores están o pueden estar expuestos al riesgo de contagio en el marco de sus condiciones de trabajo.

En estos casos, la evaluación deberá realizarse en los términos previstos en el art. 4 del R.D 664/97, teniendo en cuenta el grupo en que debe clasificarse cada agente biológico, conforme a lo previsto en el art. 3 de la citada norma.

Una última cuestión a apuntar en relación a aquellas empresas en las que el coronavirus no tiene la condición de riesgo laboral; es la posibilidad de que la adopción de las medidas de prevención y protección señaladas por las Autoridades Sanitarias, pueden incidir en algunas de las condiciones habituales de trabajo, pudiendo generar riesgos adicionales a los existentes. Pensemos en la implantación de medidas organizativas de distanciamiento (medidas sanitarias) que pueden incidir en las condiciones de trabajo de algunos puestos de trabajo (entendiendo por condición de trabajo, conforme al art. 4. 7º de la LPRL, cualquier característica del trabajo que pueda suponer la generación de riesgos para los trabajadores).



Si eso ocurriera, sí podría ser necesaria la revisión de la evaluación de riesgos de la empresa, pero no para incluir el riesgo de exposición por coronavirus; sino por la generación de riesgos adicionales en la empresa, al modificarse las condiciones de trabajo existentes como consecuencia de la implantación de las medidas sanitarias de distanciamiento indicadas por las Autoridades Sanitarias. Se trataría de un supuesto de cambio o modificación de las condiciones de trabajo, en los términos previstos en el apartado 2 a) del art. 16 de la LPRL.

### C) NECESIDAD DE MODIFICAR EL PLAN DE SEGURIDAD DE LAS OBRAS.

Otra cuestión polémica en la actualidad, es la necesidad o no de modificar el PSS de cada obra, para incluir en el mismo las medidas sanitarias (higiénicas, organizativas o de protección) establecidas por el Ministerio de Sanidad para evitar el riesgo de contagio de los trabajadores. Una vez más, reiterar que no estamos ante un riesgo laboral o profesional. No se deriva de las condiciones de trabajo de la obra y de los riesgos asociados a las mismas. Condiciones de trabajo, y riesgos que ya aparecen definidos a priori en el PSS o en sus anexos aprobados por el CSS.

Se trata de un riesgo de salud pública, que requiere la implantación de medidas preventivas y de procedimientos (comunicación de casos confirmados, probables o posibles; comunicación de contactos estrechos; trabajadores especialmente sensibles) en relación al COVID. Medidas y procedimientos cuya implantación requiere una planificación previa que se puede recoger en el plan de contingencia de cada empresa, como así recomienda la Guía de buenas prácticas en lugares de trabajo de 11 de abril.

Recordar que conforme a lo previsto en el apartado 3 del art. 7 del R.D 162/97 de 24 de octubre por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción señala que *“En relación con los puestos de trabajo en la obra, el PSS en el trabajo a que se refiere este artículo constituye.....la evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el Capítulo II del RSP”*.



Por tanto, en este punto, reiterar las conclusiones realizadas con anterioridad, en cuanto a la no necesidad de realizar una evaluación específica en relación al riesgo de contagio por coronavirus; o de no modificar las evaluaciones de riesgos ya existentes para incluir el citado riesgo (riesgo de salud pública y no laboral o profesional).

En base a las argumentaciones antes realizadas no sería necesario revisar el PSS en el sentido antes apuntado. Reiterar una vez más, que el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de contagio por COVID-19, considera que las actividades como las que se ejecutan en una obra de construcción (en la que con carácter general no existe contacto de los trabajadores con personas sintomáticas), son actividades en las que existe **una baja probabilidad de exposición**. De hecho, a diferencia de las actividades en las que existe un nivel de riesgo, o de exposición de bajo riesgo (actividades del sector sanitario o socio-sanitario en las que si puede existir contacto estrecho con personas sintomáticas), no se considera necesaria la realización de una evaluación específica, ni la utilización de EPI frente al riesgo de contagio.

Por tanto, la citada conclusión debe entenderse válida en el caso de los PSS en las obras de construcción, no haciendo necesaria, ni su modificación para incluir el riesgo de contagio por COVID, ni la aprobación de la citada modificación por parte del CSS de la obra.

A la citada conclusión cabe realizar las citadas consideraciones adicionales:

- De acuerdo con lo previsto en la Guía de buenas prácticas en los centros de trabajo frente al COVID, publicado por el Ministerio de Sanidad el 11 de abril, resultaría recomendable la elaboración de un plan de contingencia, por parte de cada empresa contratista en obra. Documento que, al margen de cuál sea su denominación, debe incluir los procedimientos antes señalados, y recoger las medidas sanitarias a adoptar frente al riesgo de contagio (medidas organizativas, medidas higiénicas, medidas de limpieza y desinfección, medidas de protección).



- El citado documento debe ser puesto a disposición del resto de empresas en obra para su cumplimiento por todas ellas. Todos los trabajadores de la obra deberían recibir una información y formación suficiente y adecuada en relación a las medidas implantadas y la forma de cumplirlas, (no se trata de una información del art. 18 de la LPRL, ni de una formación del art. 19 de la LPRL, al no estar asociadas a riesgos laborales, sino sanitarios).

Aunque no implique modificación del PSS, si se podrá hacer constar en el Libro de Incidencias, por parte de CSS de la obra, la existencia del citado documento, y su entrega a todas las empresas intervinientes en ella, con la finalidad de que todos los trabajadores tengan conocimiento de las medidas sanitarias a implantar frente al riesgo de contagio, y garanticen el cumplimiento efectivo de las mismas.

Bien es cierto que el Libro de Incidencias es sólo un libro de control y seguimiento del PSS, pero la citada anotación puede tener relevancia a efectos de lo dispuesto en el siguiente apartado. Además de la citada anotación, se podrán celebrar reuniones de coordinación en obra en las que se revisen las medidas previstas en el plan de contingencia para la realización de propuestas de mejora de las mismas. En relación a las citadas reuniones, se levantará acta recogiendo el nombre de los asistentes, las cuestiones tratadas en las mismas, y las propuestas realizadas.

- El 28 de abril, el INSST publica un documento titulado *“Directrices de buenas prácticas en obras de construcción frente al COVID”*. En la página 4 del citado documento se señala expresamente *“Siempre que las medidas que se adopten para evitar la transmisión del SARS-CoV-2 afecten a la organización y a las condiciones de trabajo de la obra (influyendo sobre aspectos tales como el emplazamiento y diseño de los puestos, ubicación de instalaciones comunes, selección de equipos de trabajo, concurrencia de actividades, procedimientos de trabajo, programación de las tareas, etc.), quedarán reflejadas en el plan de seguridad y salud.*



*De esta forma, todos los intervinientes en la obra tendrán constancia y conocerán las nuevas medidas que se van a implantar. No obstante, se debe buscar la fórmula que permita llevar a cabo lo anterior con la mayor celeridad posible. Así, se podrá acordar entre las distintas figuras (por ejemplo: mediante reuniones telemáticas) las acciones más adecuadas para evitar el contagio en la obra y recoger estos acuerdos en actas, protocolos, etc. que pueden ser incorporados al plan de seguridad y salud en el trabajo.*

*Cabe remarcar, que el libro de incidencias será utilizado, en estos casos, para dejar constancia de las modificaciones del citado plan”*

En relación al párrafo anterior, comentar:

- De la citada redacción se desprende tácitamente que en el documento del INSST no se considera al riesgo de contagio por coronavirus como riesgo laboral. Por tanto, de antemano, se reconoce, tal como hemos venido reiterando con anterioridad, en base a las argumentaciones realizadas, que no es necesaria la realización de una evaluación específica del riesgo y, por tanto, no es necesaria la modificación del PSS de la obra.
- A continuación, se indica que será necesaria la modificación del PSS siempre que las medidas adoptadas frente al COVID (medidas sanitarias y no de prevención de riesgos laborales) “afecten a la organización y a las condiciones de trabajo de la obra”. En relación a la citada afirmación cabe realizar alguna puntualización teniendo en cuenta también algunas conclusiones avanzadas anteriormente:
  - ✓ La definición de “**condición de trabajo**” que viene recogida en el apartado 7º del art. 4 de la LPRL, entendiéndolo como tal “*cualquier característica del mismo que pueda tener influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud del trabajador*”.



Es decir, la modificación del PSS sólo podrá venir motivada cuando las medidas sanitarias aplicadas en la obra frente al COVID (organizativas, higiénicas, de limpieza y desinfección, de protección) alteren o modifiquen las características de la obra; y esos cambios generen riesgos adicionales para la seguridad y salud de los trabajadores.

- ✓ Sólo en el caso apuntado en el apartado anterior (cuando las medidas sanitarias frente al COVID generen nuevos riesgos laborales para los trabajadores) se deberá modificar el PSS, con el fin de adoptar las medidas preventivas adicionales que permitan el control o eliminación de esos nuevos riesgos generados. Y la citada modificación requerirá aprobación del PSS, dejando constancia de ello en el Libro de Incidencias de la obra.

## **8. MEDIDAS PREVENTIVAS FRENTE AL RIESGO DE CONTAGIO POR CORONAVIRUS.**

Conforme a lo previsto en el apartado 2 del art. 14 de la LPRL, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en relación a los riesgos a los que puedan estar expuestos como consecuencia de la realización de las tareas propias de su puesto de trabajo.

Una vez más, en relación al riesgo de contagio por coronavirus, es preciso diferenciar, las actividades en las que el trabajador está expuesto al riesgo o puede tener una baja exposición al riesgo (trabajadores del sector sanitario o socio-sanitario o que desarrollen su actividad en centros de trabajo vinculados al citado sector); de aquellas otras actividades en las que el trabajador tiene una baja probabilidad de exposición (con carácter general el resto de sectores de actividad).



En el primer caso, el empresario al margen del cumplimiento de las normas generales de protección recogidas en la legislación de prevención de riesgos laborales, debe cumplir en particular con las medidas preventivas específicas recogidas en el R.D 664/97, frente al riesgo de exposición a agentes biológicos; y en concreto frente al riesgo de contagio por coronavirus.

En el segundo caso, el empresario deberá cumplir con su deber de protección, garantizando la seguridad y salud de los trabajadores en función de las condiciones de trabajo existentes y los riesgos asociados a las mismas, conforme a las obligaciones previstas en la Ley 31/95, y en resto de normas de desarrollo que resulten aplicables en función de la naturaleza de la actividad de la empresa.

Sin perjuicio de ello, en ambos casos, las empresas, sea cual sea su sector de actividad, quedan obligadas a cumplir las medidas de salud pública que en cada momento sean establecidas por el Ministerio de Sanidad. Medidas que la máxima Autoridad Sanitaria ha dictado en el uso de las competencias reconocidas en el art. 4 del R.D 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma por la situación de crisis sanitaria provocada por el coronavirus.

Las citadas medidas tienen como fin principal evitar el riesgo de contagio de la población en general, y de los trabajadores en particular, cuando presten servicio en empresas cuya actividad no se haya visto suspendida por la declaración del estado de alarma. Sin perjuicio, que deban seguir aplicándose cuando la eliminación paulatina de las medidas de contención que afectan al resto de actividades, permita la apertura de todos los centros de trabajo de las empresas, sea cual sea su sector de actividad.



Se trata de medidas de salud pública frente al riesgo de contagio del coronavirus recogidas en procedimientos, guías y protocolos aprobados por el Ministerio de Sanidad. Medidas que tienen en cuenta las dos vías principales de contacto: contacto estrecho con una persona contagiada (para evitarlo se debe garantizar una distancia de seguridad de al menos 2 metros entre los trabajadores; o entre éstos, y el público en general, cuando se trata de locales comerciales o centros de pública concurrencia; sin perjuicio de adoptar otras medidas de protección frente al contagio cuando no sea posible); o contacto con superficies u objetos contaminados (garantizando la adecuada limpieza y desinfección de los mismos). En todo caso, las citadas medidas deben implantarse previa información y consulta con los trabajadores y sus representantes.

A continuación, analizaremos cada una de las citadas medidas de salud pública establecidas por la Autoridad Sanitaria frente al riesgo de contagio por coronavirus, clasificándolas en:

- Medidas organizativas de distanciamiento (> 2 metros)
- Medidas de higiene.
- Medidas de limpieza y desinfección.
- Medidas de protección (tengan o no la consideración de EPI).
- Medidas de información y formación de los trabajadores.

### A) MEDIDAS ORGANIZATIVAS DE DISTANCIAMIENTO.

Con el fin de analizarlas de manera exhaustiva es preciso tener en cuenta el documento de “*Medidas preventivas generales para garantizar la separación entre trabajadores frente al COVID-19*” de fecha 9 de abril, elaborado por el INSST”.





Con carácter previo a la adopción de las citadas medidas, es preciso analizar la posibilidad de que los trabajadores puedan continuar realizando su actividad habitual sin acudir al centro de trabajo (implantación de sistemas de tele-trabajo o trabajo a distancia).

El tele-trabajo ya se recoge en la Guía para la actuación en el ámbito laboral en relación al nuevo coronavirus, como medida organizativa a adoptar para proteger a los trabajadores frente al riesgo de contagio. La implantación de la citada medida, previa consulta con la representación de los trabajadores, debe tener carácter temporal y extraordinario y, además:

- Debe adecuarse a lo previsto en la legislación laboral (art. 13 del TRET), y al convenio colectivo aplicable.
- No debe suponer una reducción de los derechos de cada trabajador, tanto en materia laboral (salario, jornada, descansos, etc.); como en materia de seguridad y salud.
- La empresa deberá proporcionar al trabajador los medios técnicos y materiales que necesite para el desarrollo de la actividad laboral.

De no ser posible la implantación de la citada medida, por ser necesario que los trabajadores desarrollen su actividad de forma presencial en el centro de trabajo, se adoptarán medidas que permitan la reducción de los tiempos de presencia de los trabajadores; así como la reducción del número de personas que concurren de en el centro de trabajo de forma simultánea.



- **MEDIDAS ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN UNA DISTANCIA DE 2 METROS ENTRE PERSONAS**

- Se debe calcular el número máximo de trabajadores que pueden permanecer de forma simultánea en cada uno de los puestos de trabajo o zonas comunes (entrada/salida, vestuarios, aseos, comedores, pasillos y vías de circulación), teniendo en cuenta las dimensiones de los mismos, su ubicación, las dimensiones del mobiliario y equipos utilizados, y el espacio libre existente.
- Se debe calcular el número aproximado de personas ajenas a la empresa que deban acceder al centro de trabajo por diversas razones (suministro o carga y descarga, reparación y mantenimiento, limpieza, seguridad, etc.).
- Además, en el caso de lugares de pública concurrencia se deberá tener en cuenta, el aforo máximo permitido en el establecimiento en función de sus dimensiones, el espacio libre existente y el número máximo de personas (incluyendo trabajadores del establecimiento y público) que pueden permanecer en el mismo respetando la distancia de seguridad de dos metros.
- Las medidas que se adopten no deberán modificar las vías de evacuación establecidas en la empresa para casos de emergencias.
- **En puestos de trabajo fijos.**

Cuando el trabajador desarrolla su actividad en un espacio o lugar concreto de trabajo:

- Se podrá delimitar y señalizar el área o espacio que ocupa cada puesto (utilizando pintura, cinta de balizamiento, cintas adhesivas sobre el suelo, etc.), con el fin de establecer una distancia física en todos los sentidos con el resto de puestos y con las vías de circulación existentes.



- Además, para garantizar la distancia de seguridad podrán adoptarse otras medidas complementarias como: la reubicación de puestos o mobiliario; la disminución de las personas por turno de trabajo; aumentar el número de turnos, pero incluyendo menos trabajadores por cada uno de ellos; evitar la excesiva rotación de trabajadores entre distintos turnos; reasignación de tareas.

➤ **En puestos de trabajo móviles.**

Cuando el trabajador no desarrolla su actividad en un espacio o lugar concreto de trabajo (personal de limpieza, seguridad, mantenimiento, almacén), y realiza desplazamientos constantes por las distintas áreas del centro de trabajo:

- Minimizar el número de trabajadores que accedan a una misma zona al mismo tiempo.
- Organizar y planificar, con antelación, las actividades que deban realizarse en cada zona con el fin de evitar la concurrencia de un número excesivo de trabajadores que impida garantizar la distancia de seguridad de 2 metros.
- Asignar zonas específicas de trabajo a cada trabajador, dentro de sus tareas habituales.
- Asignar horarios específicos para cada actividad y trabajador.
- Se podrán diseñar en cada zona de trabajo, vías de circulación con el fin de que los trabajadores se puedan desplazar dentro del mismo área o zona de trabajo sin cruzarse y garantizando la distancia de seguridad. A ser posible se establecerán vías de tránsito con un único sentido (al menos una de ida y otra de vuelta).



➤ **En zonas comunes**

En las zonas comunes de cada empresa, (aseos, vestuarios, pasillos, zonas de acceso, vías de circulación), para garantizar la distancia de seguridad de 2 metros, se debe limitar la presencia de trabajadores, adecuándola en función de las dimensiones de cada zona, el mobiliario instalado, el espacio libre existente, y el espacio necesario para cada trabajador en las mismas.

***Para ello se podrán adoptar las siguientes medidas:***

- Establecimiento de horarios de entrada y salida al centro de trabajo que permitan un acceso escalonado, reduciendo así, la posible concurrencia en el propio acceso, zonas de fichaje, pasillos, escaleras, vestuarios etc.
- Señalización de las zonas exteriores donde deben permanecer los trabajadores, respetando la distancia de 2 metros, mientras esperan para acceder al centro de trabajo.
- Si es posible, utilizar puertas de entrada y de salida independientes para evitar la concurrencia de trabajadores.
- Promover un uso escalonado de zonas comunes, estableciendo turnos u horarios para su utilización (comedores, áreas de descanso, vestuarios, ascensores, etc.) para garantizar que pueda mantenerse una distancia de seguridad de 2 metros. En el interior de cada zona se podrá señalar la distancia de seguridad.



- Si no es posible el uso colectivo de las zonas comunes, garantizando la distancia de seguridad de 2 metros, por las dimensiones reducidas de las mismas (aseos ascensores, etc.), se hará un uso individual de dichas zonas. Se indicará a los demás trabajadores, que la zona de uso individual se está utilizando, y que deberán esperar acceder a la misma, guardando la distancia de 2 metros.
- Se priorizará el uso de escaleras sobre el de los ascensores (en especial cuando éstos tengan reducidas dimensiones).
- Si los pasillos o vías de circulación tienen dimensiones suficientes, se definirán dos sentidos de circulación separados, debidamente señalizados, longitudinal y transversalmente (con pintura o pegatinas anti-deslizantes y resistentes al desgaste, o elementos de balizamiento), garantizando la distancia de seguridad de 2 metros entre ambos sentidos.
- Si las vías de circulación no tienen dimensiones adecuadas para delimitar ambos sentidos, en las condiciones señaladas anteriormente, se establecerá un sentido único de circulación para cada vía, siempre que exista al menos una vía para recorrer el mismo itinerario por cada uno de los sentidos.
- Cuando ninguna de las medidas anteriores sea posible, se informará a los trabajadores de la importancia de mantener las distancias de seguridad. Y en los pasillos o vías estrechas donde no pueda asegurarse los dos metros de separación, ni se puedan instalar elementos de separación física, se podrán utilizar indicaciones de paso preferente, que permitan que una persona pueda transitar por la vía, mientras que la persona que deba recorrerla en sentido contrario deberá esperar. Si los trabajadores recorren la vía en el mismo sentido deberán guardar la distancia de seguridad respecto de la persona que le antecede.



- **MEDIDAS FÍSICAS (ELEMENTOS BARRERA) QUE GARANTIZAN LA DISTANCIA DE SEGURIDAD**

Estas medidas se adoptarán cuando las anteriormente recomendadas para garantizar la distancia de 2 m entre trabajadores, no sean viables o no resulten eficaces. Entre las medidas de esta naturaleza que se pueden implantar para garantizar la distancia de seguridad entre los trabajadores de la empresa; o de estos con trabajadores de otras empresas, o respecto al público en general (locales de pública concurrencia), se encuentra la instalación de mamparas transparentes.

Las citadas mamparas deberán tener al menos 2 metros de altura, serán fáciles de limpiar y desinfectar, y sus materiales (plástico duro rígido, metacrilato, cristal o, en defecto de los anteriores, plástico duro flexible) no deben perjudicar la adecuada visibilidad de los trabajadores.

En el caso de que se instalen en pasillos o vías de circulación (si sus dimensiones lo permiten), se deben prever zonas de paso que permitan el cambio de sentido, o el acceso a las distintas áreas o zonas de trabajo.

- **INFORMACION A LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES**

Los trabajadores de la empresa y sus representantes, así como los trabajadores de otras empresas que accedan a sus instalaciones, y el público en general, en su caso, deben ser informados de las medidas adoptadas. Medidas que están obligados a cumplir.

La información debe ser trasladada, a ser posible, por medio de pictogramas, rótulos, carteles, notas informativas, o por medio de la megafonía. Sin perjuicio de ello, la empresa deberá designar trabajadores que se encarguen de supervisar diariamente el cumplimiento de las medidas de distanciamiento implantadas, y de informar de las posibles deficiencias derivadas de la utilización de las mismas.



• **MEDIDAS EN EL CASO DE TRANSPORTISTAS Y PERSONAL DE LOGISTICA.**

- Los conductores de los vehículos deben permanecer en la cabina durante las maniobras de carga y descarga de mercancía, limitando el acceso a las instalaciones de otras empresas.
- Si es indispensable que el conductor intervenga en las maniobras de carga y descarga, o debe entregar o recibir documentos, debe mantener la distancia de seguridad de 2 metros con otros trabajadores. En caso de no ser posible, utilizará una mascarilla de protección.
- Se procurará que sólo viaje en la cabina un conductor. En todo caso, conforme a lo previsto en la Orden TMA 259/2020 de 19 de marzo (BOE de 20) por el que se dictan instrucciones por carretera, podrán circular un máximo de dos personas en la cabina del vehículo, cumpliendo con las medidas establecidas por las Autoridades Sanitarias y utilizando mascarilla y guantes de protección.
- En el caso de los conductores de transporte de viajeros por carretera conforme a lo previsto en el Orden TMA 254/2020 de 18 de marzo por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera:
  - Salvo que el conductor esté protegido por una mampara, los viajeros deberán acceder al vehículo por la puerta trasera. Se exceptúan los transportes públicos en los que el billete se deba adquirir en su interior.
  - En los medios de transporte que así lo permitan, las puertas serán activadas por el conductor, evitando de este modo que tengan que ser accionadas por el viajero.
  - Se procurará la máxima separación entre los viajeros, no pudiendo ocuparse más de un tercio de los asientos disponibles para la ocupación máxima del vehículo.



- En el caso de transporte público, privado y particular de personas, en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, viajará como máximo una persona por cada fila de asientos, manteniéndose la mayor distancia posible entre los ocupantes.
- La fila posterior al asiento del conductor permanecerá siempre vacía.
- En el caso de empresas de paquetería y logística, si es precisa la entrega física de una mercancía a un cliente, no se le entregará en mano, y se depositará en un lugar en el que el cliente la pueda recoger evitando cualquier contacto físico. Siempre se mantendrá la distancia de seguridad de 2 metros. No se debe exigir la firma del pedido. Y en todo caso, no se compartirá el bolígrafo ni ningún otro tipo de útil con clientes o compañeros de trabajo.

## B) MEDIDAS DE HIGIENE PERSONAL.

Sin perjuicio de las medidas organizativas o de protección que impidan el contagio de los trabajadores, tal como señala el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus (actualizado a 30 de abril) se hace imprescindible reforzar las medidas de higiene personal en todos los centros de trabajo para evitar cualquier forma de exposición al riesgo. Recordar que **el contagio puede producirse de forma directa**, por contacto estrecho con personas infectadas, o **de forma indirecta**, por contacto con superficies infectadas con el virus. En especial, en este último caso, las medidas de higiene personal deben complementarse con medidas de limpieza y desinfección de los elementos que puedan resultar infectados. Entre las medidas de higiene personal que se deben adoptar según los procedimientos y recomendaciones señaladas por el Ministerio de Sanidad, se encuentran:





- Al toser o estornudar cubrirse bien la boca y la nariz con el codo o con pañuelos desechables para retener los restos de mucosidad o saliva que se pueda expulsar. Los pañuelos desechables que se utilicen deberán tirarse de forma inmediata en un recipiente con tapa (preferentemente accionada por medio de pedal) habilitado al efecto.
- Lavarse las manos con agua y jabón con geles de base hidro-alcohólica.
- Evitar tocarse la cara y los ojos durante el trabajo.
- No se podrá compartir comida, ni se podrá comer en los puestos de trabajo. Sólo se podrá hacer en el comedor de la empresa, garantizando la distancia de seguridad entre los trabajadores.
- La empresa deberá habilitar un número suficiente de servicio higiénicos en función del número de trabajadores existentes, organizando debidamente el acceso a los mismos, con el fin de garantizar siempre la distancia de seguridad entre los trabajadores. Se revisará los dosificadores de jabón o de geles existentes en la empresa con el fin de que se proceda a su reposición cuando sea necesaria.
- La empresa habilitará un número suficiente de papeleras con tapa para depositar los pañuelos desechables en las proximidades de los puestos de trabajo. Se procederán a vaciar de forma periódica para evitar la acumulación de residuos, y el posible contacto con ellos de los propios trabajadores.
- Se garantizará la adecuada ventilación natural de las instalaciones por medio de la apertura periódica de puertas y ventanas; o en su defecto, una adecuada ventilación forzada por medio de sistemas mecánicos, garantizando la limpieza, y en su caso sustitución periódica de sus filtros.



- Se colocarán gráficos o carteles de información a los trabajadores relativos a las medidas higiénicas a adoptar, en especial en lo relativo a mantener una adecuada higiene de manos.

### **C) MEDIDAS DE LIMPIEZA Y DESINFECCION.**

El Procedimiento de actuación de los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus, indica que además de las medidas de higiene personal, las empresas deben garantizar la limpieza y desinfección de lugares y equipos de trabajo. Es crucial asegurar una correcta limpieza de las superficies y de los espacios, tratando de que se realice limpieza diaria de los mismos, haciendo hincapié en algunas de uso frecuente como: pomos de puertas, barandillas, botones etc. Para su limpieza se podrán utilizar los detergentes habituales.

Entre otras, se deben adoptar las siguientes medidas:

- Deben reforzarse los controles y medidas de organización de la limpieza y desinfección del lugar y equipos de trabajo. Se recomienda incrementar la frecuencia de limpieza de los espacios comunes como: recepción, salas de reuniones, comedores, servicios higiénicos, vestuarios. Además, se intensificará la limpieza y desinfección de los suelos y superficies de los equipos y mobiliario más utilizados: mostradores, mesas, sillas, pantallas y teclados de ordenador, teléfonos, impresoras, pomos de las puertas, barandillas de escaleras, etc.
- Es aconsejable la limpieza y desinfección de los equipos y los medios de trabajo existentes en cada puesto después de cada turno de trabajo, y antes de empezar el siguiente.
- Si resulta posible, se intentará que cada trabajador tenga asignados sus propios medios y equipos de trabajo, evitando que tenga que compartirlos con los demás para evitar así un posible contagio.



- Para las tareas de limpieza hacer uso de guantes de vinilo/ acrílico-nitrilo. En caso de uso de guantes de látex, se recomienda que sea sobre un guante de algodón. Además, los trabajadores de limpieza utilizarán mascarillas de protección si existe riesgo de contacto con algún fluido o resto que pueda estar contaminado.
- Se incrementará el aprovisionamiento de productos de limpieza y bolsas de basura; así como de guantes y mascarillas desechables para el personal que desarrolle las citadas tareas.
- Es recomendable la instalación de dispensadores de soluciones hidroalcohólicas desinfectantes para su uso general por parte de trabajadores, clientes, y público en general. Aunque en todo caso debe garantizarse la presencia de agua y jabón.
- Se utilizará con carácter general agua y lejía, o en su defecto etanol al 70%. En todo caso, se podrá utilizar cualquiera de los virucidas incluidos en el listado publicado por el Ministerio de Sanidad y actualizado a 28 de abril.
- Las prendas textiles que se utilicen como ropa de trabajo deben lavarse de forma mecánica en ciclos de lavado completos a 60-90°C. Para la manipulación de las prendas textiles “sucias” se utilizarán guantes. No debe sacudirse la ropa para lavar. Las prendas para el lavado serán transportadas en una bolsa cerrada.
- En el caso de vehículos de empresa
  - Se debe limpiar con una bayeta desechable el volante, el pomo de la palanca de cambios, el salpicadero, el apoyabrazos, el asiento, las ventanillas, los tiradores de las puertas, los pasamanos y barandillas para el acceso a la cabina, y cualquier otra zona de contacto.



- Cada cambio de turno o al final de cada jornada, se deben lavar primero las superficies a desinfectar. Después se utilizarán los agentes desinfectantes. Y finalmente se secarán bien todas las superficies evitando que queden zonas húmedas.
  
- **UTILIZACION DEL OZONO Y LAS LAMPARAS ULTRAVIOLETAS COMO MEDIOS DE DESINFECCIÓN.**

En la Nota sobre el uso biocidas para la desinfección del COVID-19 publicada el 27 de abril de 2020 por el Ministerio de Sanidad, se recogen entre otros los siguientes aspectos:

- a. Su comercialización y uso se encuentra regulado por el Reglamento UE nº 528/2012.
  
- b. No se deben comercializar / utilizar biocidas que no hayan sido expresamente autorizados y registrados debidamente o en su caso notificados.
  
- c. El Ministerio de Sanidad en su página web tiene publicada la lista de productos actualmente evaluados y registrados para los que se ha demostrado su eficacia virucida (listado actualizado a 28 de abril). El ozono no se encuentra en ese listado



- d. En relación a la utilización en algunas empresas de arcos y túneles desinfectantes con ozono para las personas, se señala textualmente que **“no existe ningún producto virucida que esté autorizado para su uso por nebulización sobre las personas. Un uso inadecuado de biocidas introduce un doble riesgo, posibles daños para la salud humana y dar una falsa sensación de seguridad”**.
- e. Hay sustancias biocidas que se encuentran en evaluación en la Unión Europea. Mientras finaliza ese proceso, se permite su comercialización, pero siempre que respeten las medidas de seguridad necesarias, siguiendo en su utilización las instrucciones del fabricante. Entre ellas, se encuentra el ozono que suele aplicarse por medio de maquinaria. En relación a este producto, la nota del Ministerio de Sanidad advierte de las siguientes cuestiones:
- ✓ No se puede aplicar en presencia de personas.
  - ✓ Los responsables de su aplicación deben contar con los equipos de protección adecuados.
  - ✓ Se trata de una sustancia química peligrosa (según la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas). Es peligrosa por vía respiratoria, produce irritación de piel y daño ocular.
  - ✓ Se deberá ventilar adecuadamente el lugar desinfectado antes de su uso.
  - ✓ Puede reaccionar con sustancias inflamables y puede producir reacciones químicas peligrosas al contacto con otros productos químicos.



En cuanto a la utilización de las lámparas ultra-violetas como elemento de limpieza y desinfección de superficies, objetos y estancias. Sus ventajas radican en la rapidez en la que consiguen desinfectar estancias, aparatos y superficies. Por esta razón se están empezando a utilizar sobre todo en el sector sanitario y socio-sanitario. Sin embargo, en ocasiones no alcanzan a eliminar todas las superficies contaminadas (esquinas, huecos, etc.). Además, no pueden aplicarse en presencia de personas, ni sobre las personas, porque producen efectos muy graves en tejidos vivos (cáncer, cataratas).

### C) MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL.

El Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de exposición al coronavirus, dedica un apartado a las *“Medidas de protección personal”*. En relación a las mismas, señala que *“La forma óptima de prevenir la transmisión es usar una combinación de todas las medidas preventivas, no solo Equipos de Protección Individual (EPI). La aplicación de una combinación de medidas de control puede proporcionar un grado adicional de protección”*.

Por tanto, de entrada, conviene que las medidas de protección personal que el empresario ponga a disposición de los trabajadores frente al riesgo de contagio, no se limiten a la utilización de EPI. De hecho, su utilización deberá ser adecuada al nivel de riesgo al que se encuentra expuesto cada trabajador. Recordemos, que el texto del procedimiento, diferencia **tres niveles de exposición: riesgo, bajo riesgo, y baja probabilidad de exposición.**



Todos ellos se recogen en una tabla de “*escenarios de riesgo de exposición en el ámbito laboral*”. Tal como hemos analizado anteriormente, **el nivel de exposición al riesgo** corresponde al personal sanitario que en el ejercicio de su actividad laboral tiene contacto estrecho con personas con síntomas de contagio por coronavirus. **El nivel de bajo riesgo**, incluye al personal sanitario cuya actividad laboral no implica contacto estrecho con personas sintomáticas. Y **el nivel de baja probabilidad de exposición**, encuadra a aquellos trabajadores del resto de sectores de actividad, en relación a los cuales se puede garantizar la distancia de seguridad de 2 metros con otros compañeros, o con el público en general; o en su defecto, se pueden adoptar medidas de protección colectiva que eviten el contagio.

Sólo en los dos primeros niveles de exposición, se establece la obligación de que el empresario lleve a cabo una evaluación específica del riesgo de exposición al contagio de cada trabajador, teniendo en cuenta las condiciones de trabajo, en relación a las tareas de su puesto o categoría profesional. Evaluación que debe realizarse conforme a los criterios recogidos en el art. 4 del R.D 664/97 de 12 de mayo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Además, sólo para los dos primeros niveles de exposición al riesgo de contagio se establece la obligación de utilización de componentes de EPI de protección biológica. Y de forma adicional, cuando lo determine la evaluación de riesgo se utilizarán EPI de protección frente aerosoles y salpicaduras.

A diferencia de los dos niveles anteriores, en el tercer nivel de riesgo (baja probabilidad de exposición), en el que se encuadran el resto de trabajadores cuya actividad principal se incluye en el resto de sectores; **no existe obligación de utilización de un EPI de protección**. Estableciéndose como excepción, aquellos supuestos en los que pueda existir un posible contacto con personas con síntomas de contagio por coronavirus, que no cooperen para mantener la distancia de seguridad establecida.



Para estos casos, **de forma excepcional**, se prevé la utilización de **EPI de protección respiratoria y guantes de protección**, que deberán estar a disposición de los trabajadores expuestos por si fuera necesaria su utilización.

La utilización de los EPI debe realizarse conforme a lo previsto en la evaluación de riesgos de cada puesto, teniendo en cuenta que:

- Deben garantizar la máxima protección al trabajador frente al riesgo al que se encuentra expuesto.
- Deben adaptarse a las condiciones físicas del trabajador (talla, diseño o tamaño).
- La utilización del EPI no puede generar riesgos adicionales para el trabajador (por ejemplo, reducir su campo visual o la capacidad para manejar objetos de forma segura).
- Los trabajadores deben recibir información y formación teórica y práctica en relación a la utilización de los EPI de uso obligatorio en su puesto de trabajo, en función de los riesgos a los que se encuentran expuestos. Una colocación inadecuada de los EPI puede permitir la entrada en nuestro cuerpo del agente biológico por las distintas vías.

Además, una inadecuada retirada del EPI puede poner en riesgo a su portador o a los demás trabajadores, si entran en contacto con la zona contaminada, o no se evita la dispersión del agente infeccioso.

- La limpieza, desinfección y almacenamiento de los EPI deberá realizarse conforme a las instrucciones del fabricante.





- UTILIZACION DE EPI CERTIFICADOS

El Procedimiento de actuación para los servicios de prevención frente al riesgo de contagio por coronavirus indica que aquellos equipos de protección que tengan la consideración de EPI, conforme a lo previsto en el R.D 773/97 de 30 de mayo sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, **deben estar certificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento 2016/45 de la UE, y disponer del correspondiente marcado CE de conformidad.**

Además, algunos productos (guantes y mascarillas) están destinados a un doble uso: prevenir que los pacientes contraigan la enfermedad o la puedan transmitir a otros (uso médico que requiere su certificación como productos sanitarios conforme a lo previsto en el R.D 1591/2009 de 16 de octubre); y a ser utilizados como medio de protección individual del personal sanitario frente al riesgo de exposición a agentes biológicos (EPI).

Sin embargo, la Resolución de 23 de abril de 2020, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, referente a los equipos de protección individual, en el contexto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ante la escasez de EPI con marcado CE reglamentario, autoriza la utilización de EPI que, aunque no se encuentren certificados conforme al Reglamento 2016/45, cumplan una serie de especificaciones técnicas distintas de las normas armonizadas europeas. Medida que ya se había recogido en la Resolución de 20 de marzo de 2020 del mismo organismo, en relación a las mascarillas de protección respiratoria (EPI).



En el Anexo de la Resolución de 23 de abril de 2020, se recogen las especificaciones técnicas (en relación a cada tipo de EPI) distintas a las normas armonizadas europeas, que, a la vista de la situación excepcional existente, se considera que ofrecen un nivel adecuado de protección conforme a los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el Reglamento (UE) 2016/425.

En concreto son:

**a) MASCARILLAS DE PROTECCION RESPIRATORIA (EPI)**

Junto a la norma europea EN 149:2000+A1:2009 relativa a dispositivos de protección respiratoria se aceptan las especificaciones: estadounidenses (NIOSH-42CFR84), chinas (GB2626-2006), australianas (AS/NZ 1716:2012), coreanas (KMOEL - 2017-64) y japonesas (Japan JMHLW-Notification 214, 2018) con las siguientes especificaciones:

○ **MASCARILLAS FFP2.**

NORMA	CLASIFICACIÓN
EN 149:2001	FFP2
NIOSH-42CFR84	N95,R95,P95
GB2626-2006	KN95
AS/NZ 1716:2012	P2
KMOEL-2017-64	KOREA 1st CLASS
JAPAN JMHLW NOTIFICATION 214,2018	DS



o **MASCARILLAS FFP3.**

NORMA	CLASIFICACION
EN 149:2001	FFP3
NIOSH-42CFR84	N99, R99, P99, N100, R100, P100

b) **GUANTES DE PROTECCION.**

NORMA EUROPEA	NORMA CHINA (GB)	NORMA DE ENSAYO
EN ISO 374-5	GB2881-2012	ASTM (EEUU) ASTM D 5151 + ASTM F 1671

c) **ROPA DE PROTECCION.**

NORMA EUROPEA	NORMA GB (CHINA)	NORMA ENSAYO ASTM (EEUU)	NORMA ENSAYO ISO
EN 14126	GB19082	ASTM F 1670 + ASTM F 1671	ISO 22610 + ISO 22612 + ISO 16604 Método B + ISO 16603

**d) PROTECCION OCULAR**

NORMA EUROPEA	NORMA ANSI (EEUU)	NORMA GB (CHINA)	NORMA AS(NZS) AUSTRALIA	NORMA CSA CANADA	NORMA JIS (JAPON)
EN 166	ANSI Z87.1	GB/T 14866	AS/NZS 13371.3	CSA Z94.5	JIST 8141 JIST 8147

La autorización prevista en la citada resolución tiene carácter temporal, y se mantendrá en vigor hasta el 30 de septiembre de 2020, o hasta que los citados EPI puedan obtener el marcado CE (si se obtiene con anterioridad a la fecha señalada).

Eso sí, la validez de la autorización quedará automáticamente suspendida, si se constata que el producto no cumple con las especificaciones técnicas correspondientes o no garantiza un nivel adecuado de salud y seguridad, a través del procedimiento de evaluación de conformidad o de la vigilancia del mercado.

A continuación, conforme a la información contenida en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de contagio por coronavirus, se analizan los distintos medios de protección que pueden utilizar los trabajadores en función del nivel de riesgo de contagio al que se pueden encontrar expuestos teniendo en cuenta su actividad habitual y sus condiciones de trabajo.



## A) MEDIOS DE PROTECCION RESPIRATORIA.

- **Mascarillas quirúrgicas.**

Se utilizan principalmente por los profesionales sanitarios en los quirófanos. Filtran el aire que expulsamos, y previenen que las personas que entren en contacto con una persona contagiada puedan contraer la enfermedad. No tienen la consideración de EPI, pero junto con otras medidas de protección pueden utilizarse frente al riesgo de contagio.

El Ministerio de Sanidad, con fecha 15 de abril ha publicado unas recomendaciones para la limpieza y desinfección de mascarillas reutilizables. En concreto:

- Lavado y desinfección de las mascarillas con detergente normal y agua a temperatura entre 60º-90º (ciclo normal de lavadora).
- Sumergir las mascarillas en una dilución de lejía 1:50 con agua tibia durante 30 minutos. Después lavar con agua y jabón, y aclarar bien para eliminar cualquier resto de lejía y dejar secar.

- **Mascarillas FFP1, FFP2 y FFP3 / N95 / KN95**

Se encargan de filtrar y detener el paso del virus a las vías respiratorias cuando existe un contacto estrecho con personas contagiados o con casos probables o posibles. En función de su tipología tienen distintas capacidades de filtrado:



- **FFP1:** Tienen una capacidad de filtración del 78%.
- **FFP2.** Tienen una capacidad de filtración del 92%.
- **FFP3.** Tienen una capacidad de filtración del 98%.
- **Mascarillas N95 / KN95:** No se encuentran homologadas por la UE, pero pueden utilizarse en supuestos de escasez de mascarillas homologadas. Filtran un 95% de partículas, y tienen un buen nivel de ajuste a la cara.

Las mascarillas quirúrgicas deberán ser utilizadas por los pacientes que tengan la consideración de casos posibles, probables o confirmados de contagio por coronavirus, constituyendo el primer medio de protección frente al contagio para el personal sanitario que deba atender esos casos.

Al mismo tiempo, el personal sanitario debe utilizar mascarillas con filtro de partículas P2 o media máscara con filtro P2, cuando tenga que estar en contacto estrecho (menos de 2 metros de distancia con casos posibles, probables o confirmados). Sólo ante la ausencia de las mismas se podrán utilizar mascarillas quirúrgicas asociadas a otros medios de protección.

Si en la evaluación se identifican riesgos de exposición a aerosoles durante la realización de procedimientos asistenciales, el personal sanitario debe utilizar mascarillas con filtro P3, o media máscara provista con un filtro de la misma eficacia.

Salvo que así se indique en su etiqueta y en el manual de instrucciones del fabricante, las mascarillas y los filtros empleados no deben reutilizarse y, por tanto, deben desecharse tras su uso. Las medias máscaras deben limpiarse y desinfectarse después de su uso, siguiendo las instrucciones del fabricante.

Los equipos de protección respiratoria deben quitarse en último lugar, tras la retirada de otros componentes como guantes, batas, etc.



## B) GUANTES DE PROTECCION.

La higiene de manos con agua y jabón es una de las mejores preventivas frente al riesgo de contagio por coronavirus. Fuera del ámbito sanitario, los trabajadores recurren de forma habitual a la utilización de guantes desechables de distintos materiales para prevenir el contagio. Pero una utilización inadecuada de los mismos puede provocar que se entre en contacto con el virus.

Hay que recordar que el virus puede permanecer vivo durante varios días, en función de cada tipo de superficie. Si un trabajador entra en contacto con un equipo o superficie contaminado, y con posterioridad se toca, la cara, los ojos, la nariz o la boca, los guantes de protección no podrán evitar el contagio.

Por ello, junto a la utilización de guantes desechables, es necesario que el trabajador se concencie de la necesidad de llevar a cabo una adecuada higiene de manos tanto antes, como con posterioridad a su utilización. Además, deberá evitar tocarse la cara, los ojos, la nariz o la boca durante su uso.

Pero lo más importante, es que los trabajadores tengan la información adecuada sobre el procedimiento adecuado para retirar los guantes de la mano, con el fin de que la piel no entre en contacto con la parte exterior de los mismos, que ha podido quedar expuesta a una superficie contaminada.

Tanto los trabajadores del sector sanitario o socio-sanitario, que puedan tener un contacto estrecho con casos confirmados, probables o posibles; como aquellos otros trabajadores (personal encargado de llevar a cabo tareas de limpieza y desinfección), deben utilizar guantes de protección, garantizando en todo caso, una adecuada higiene de manos, antes y después de su uso; y deben de seguir un adecuado procedimiento para la retirada de los mismos.



### C) ROPA DE PROTECCIÓN

En el caso de los trabajadores del sector sanitario y socio-sanitario se hace necesaria la protección del uniforme frente a posibles salpicaduras de fluidos biológicos o secreciones procedentes de la persona sintomática a la que examina o trata. Es conveniente que la ropa de protección biológica sea desechable ya que con ello se eliminan fuentes de posible contagio que pudieran aparecer en el caso de que la desinfección del equipo no se realizase correctamente.

El resto de trabajadores de otros sectores cuya actividad habitual no implique contacto estrecho con casos confirmados, posibles o confirmados, no tienen la obligación de utilizar ropa de protección homologada. La Guía de buenas prácticas frente al coronavirus en los lugares de trabajo (actualizada a 11 de abril), sí indica que los uniformes o la ropa de trabajo utilizados habitualmente, serán embolsados y cerrados, y se trasladarán hasta el punto donde se haga su lavado habitual, recomendándose un lavado con un ciclo completo a una temperatura de entre 60 y 90 grados.

### D) PROTECCION OCULAR Y FACIAL.

Se debe usar protección ocular cuando haya riesgo de contaminación de los ojos a partir de salpicaduras o gotas de fluidos que contengan el virus. Por tanto, el uso de la citada protección por parte de los trabajadores sólo debe realizarse cuando no se pueda garantizar la distancia de seguridad de 2 metros respecto a otros trabajadores, o en relación al público en general.

En cambio, en el sector sanitario y socio-sanitario, su uso es obligatorio para aquellos trabajadores que puedan entrar en contacto estrecho con casos posibles, probables o confirmados de COVID-19. En especial, en técnicas médicas que impliquen la utilización de aerosoles.





Como medio de protección ocular, se pueden utilizar gafas integrales o pantallas faciales. Las primeras son más herméticas, pero las segundas aumentan la zona protegida del contagio. También pueden utilizarse gafas con protección lateral para evitar que las manos o los guantes entren en contacto con los ojos.

En todo caso, una vez más, es de especial importancia una adecuada higiene de manos, y un uso adecuado de los guantes, evitando que la superficie exterior de los mismos pueda entrar en contacto con la cara o con los ojos.

Sin perjuicio de ello, recordar la importancia de que el trabajador se habitúe a no tocarse con las manos la cara, la nariz y los ojos, lleve o no los guantes colocados.

Se recomienda siempre protección ocular durante los procedimientos de generación de aerosoles. Cuando sea necesario el uso conjunto de más de un equipo de protección individual, debe asegurarse la compatibilidad entre ellos; lo cual es particularmente importante en el caso de la protección respiratoria y ocular simultánea, para que la hermeticidad de los mismos, y por tanto su capacidad de proteger, no se vea mermada.

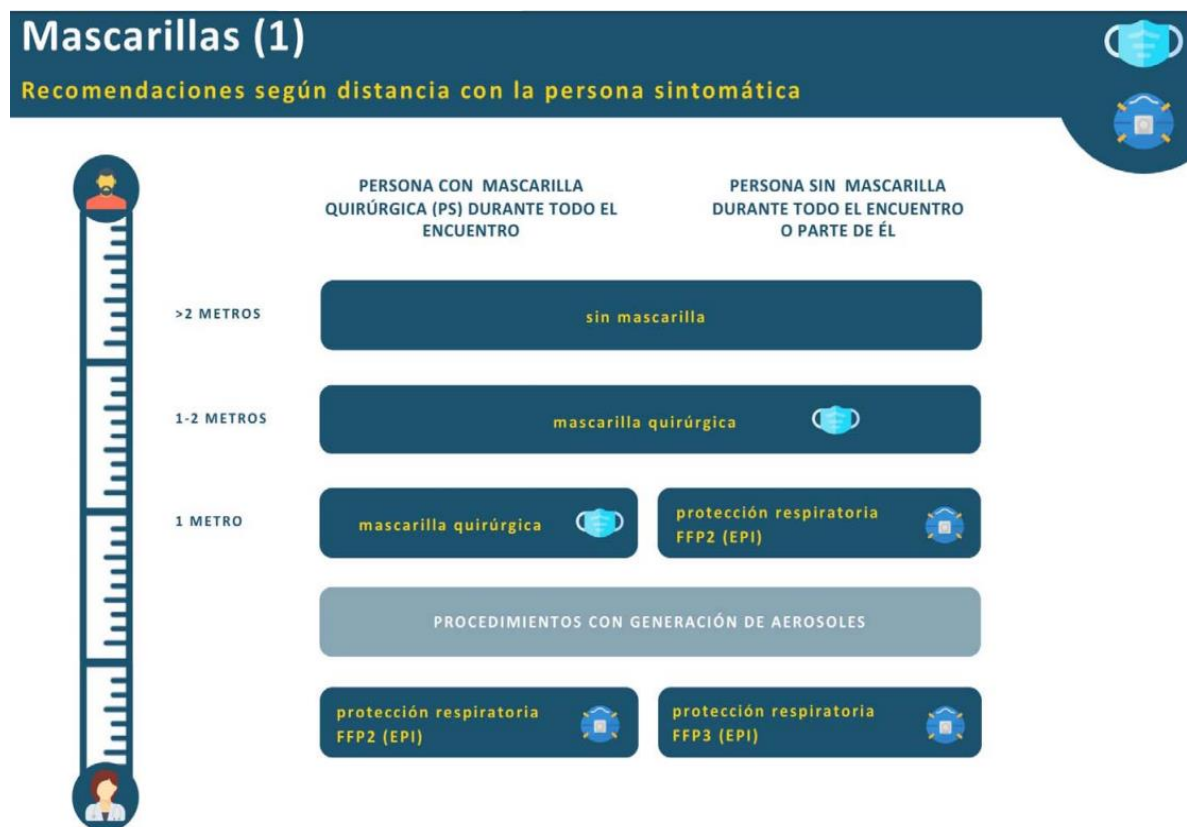
Tras su utilización, los EPI y los demás elementos de protección empleados pueden estar contaminados y convertirse en un foco de riesgo de contagio. Por ello, es importante que el trabajador lleve a cabo una retirada adecuada del mismo evitando que las partes exteriores de los citados elementos que puedan encontrarse contaminadas puedan entrar en contacto con las manos o con la cara.

Los EPI deben colocarse antes de iniciar cualquier actividad probable de causar exposición, y serán retirados, únicamente, después de estar fuera de la zona de exposición.



Además, como se ha insistido anteriormente, se hace necesario, no sólo una adecuada secuencia de colocación y retirada del EPI, sino también una adecuada higiene de manos antes y después de su utilización.

En el Anexo III del Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de exposición al COVID-19, se recogen una serie de estrategias elaboradas por el Ministerio de Sanidad (recogidas en el cuadro adjunto )con el fin de garantizar una adecuada protección de los trabajadores frente al riesgo de contagio (en especial en lo que se refiere a una adecuada protección respiratoria) cuando no se dispone de un número de medios de protección suficientes, o éstos no son los más adecuados en cada caso.





Así, en el caso de presencia de personas con síntomas de coronavirus, se podrá optar por utilizar distintos elementos de protección respiratoria (mascarilla quirúrgica o EPI de protección respiratoria), en función de la utilización o no de mascarilla quirúrgica por la persona afectada, y la distancia a la que ésta se encuentre.

Otra cuestión planteada de forma habitual, es la posibilidad de reutilizar algunos EPI que, conforme a las instrucciones del fabricante, son desechables. Es el caso de las mascarillas con filtro respiratorio.

En relación a la citada cuestión el documento del INSST denominado *“Compendio no exhaustivo de normas de prevención de riesgos laborales frente al COVID 19”*, incluye una respuesta relativa a la forma en la que afectan los métodos de desinfección a su eficacia de protección. En concreto se indica que *“Con carácter general, los equipos de protección respiratoria filtrantes utilizados frente a riesgo biológico deberían desecharse después de su uso”*. El 15 de abril el INSST emite una nota aclaratoria **sobre la pregunta frecuente de EPI (métodos de desinfección) señalando:**

*“1. Con carácter general, los equipos de protección respiratoria filtrantes utilizados frente a riesgo biológico deberían desecharse después de su uso. El término “con carácter general” alude a una utilización “ordinaria” de los equipos en una situación de abastecimiento y de emergencia diferente al contexto actual motivado por el COVID-19”*.

A continuación, el documento analiza diferentes métodos de desinfección, considerando en especial la forma en que los mismos pueden afectar a su eficacia protectora.



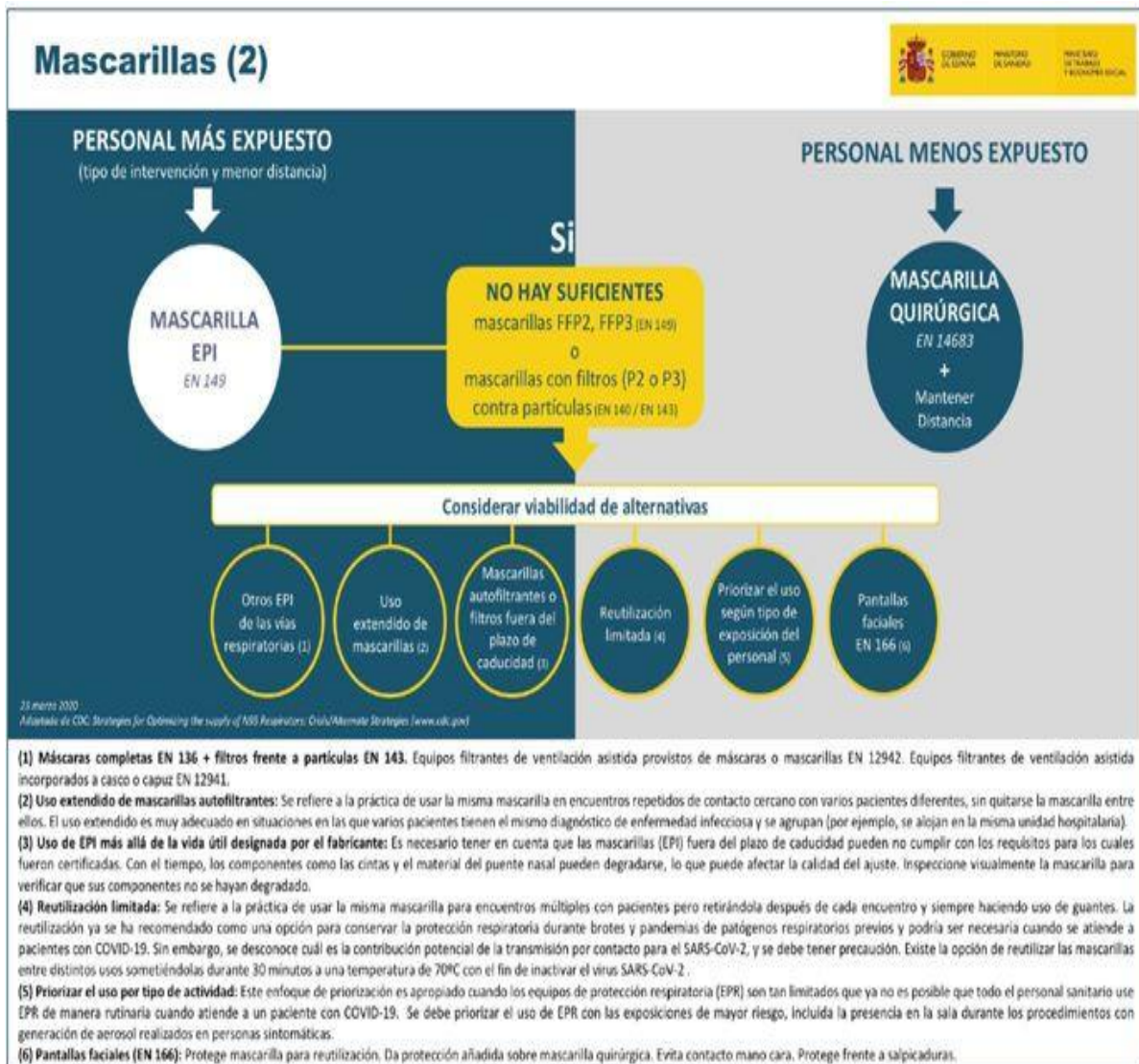
En primer lugar, se hace referencia a la posibilidad de que puedan desinfectarse a una temperatura de 70°C durante 30 minutos. El citado procedimiento también se recoge en el Anexo III del Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de contagio por coronavirus.

En cuanto al lavado con agua o soluciones jabonosas, se indica que puede causar deformación de la mascarilla y afectar al ajuste con la cara.

Otros métodos son: la desinfección con vapor a 134°C; la desinfección con alcohol pulverizado, o la desinfección en microondas.

Finalmente se indica que *“En todos los casos se recomienda que los procesos de desinfección se lleven a cabo sobre mascarillas individualmente. Es recomendable también que la reutilización de las mascarillas sea siempre por parte de la misma persona”*.

Por último, en el Anexo III del Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al COVID-19, ante la escasez de mascarillas de protección respiratoria, se adjunta un cuadro que recomienda para aquellos trabajadores con menor probabilidad de exposición al virus, el mantenimiento de la distancia de seguridad de 2 metros, y en su defecto, la utilización de mascarillas quirúrgicas.



## 9. ELABORACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIA FRENTE AL COVID.

Como se ha señalado anteriormente, las empresas que tengan una baja probabilidad de exposición al riesgo de contagio, no tienen la obligación de realizar una evaluación específica del mismo. Ya hemos señalado que no se trata de un riesgo asociado a las condiciones de trabajo que tiene cada trabajador en su empresa o en su puesto, sino que se trata de un riesgo de salud pública.



Sin embargo, las empresas, conforme a lo dispuesto en la Guía de buenas prácticas frente al COVID en los centros de trabajo, con el asesoramiento técnico del servicio de prevención de riesgos laborales, pueden llevar a cabo un documento (plan de contingencia), en el que de acuerdo con las condiciones de trabajo de cada puesto se incluyan:

- Análisis previo de las posibles situaciones de contagio en el ámbito familiar, social o laboral.
- Los posibles síntomas asociados a la enfermedad con el fin de poder identificar casos confirmados, probables o posibles.
- El nivel de riesgo de contagio por coronavirus existente, teniendo en cuenta los tres niveles definidos en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de exposición a COVID (exposición de riesgo, exposición de bajo riesgo y baja probabilidad de exposición).
- Definición de las tareas que deben realizarse de forma presencial, y las que pueden realizarse mediante fórmulas de trabajo a distancia con el fin de reducir la presencia de trabajadores en el centro de trabajo reduciendo el riesgo de contagio
- Los grupos de trabajadores que de acuerdo con el Ministerio de Sanidad pueden tener la condición de especialmente sensibles, y el procedimiento de comunicación y estudio de las citadas situaciones.



En relación a éstos, será el departamento de vigilancia de la salud del servicio de prevención de la empresa el que, tras las oportunas comprobaciones, y sin perjuicio de la oportuna comunicación con el trabajador, pueda cumplimentar el correspondiente informe a la Autoridad Sanitaria para la consideración del trabajador como especialmente sensible a los efectos de que se gestione el pago de la prestación de IT en los términos previstos en el art. 5 del R.D.L 6/2020.

- Medidas sanitarias adoptadas frente al riesgo de contagio, de acuerdo con las normas, procedimientos, instrucciones y recomendaciones dictadas por el Ministerio de Sanidad: medidas organizativas (distanciamiento), medidas higiénicas, medidas de limpieza y desinfección, medidas de protección, medidas de información y formación a los trabajadores.
- Procedimientos de actuación implantados para evitar el riesgo de contagio (comunicación por los trabajadores de casos confirmados, posibles o probables; comunicación de trabajadores especialmente sensibles; investigación de contactos estrechos, etc.). El citado documento deberá ser elaborado, además, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores.
- Procedimientos de transmisión a los trabajadores de la información contenida en el plan de contingencia, con el fin de que puedan cumplir de forma adecuada, con las medidas recogidas en el mismo.

Sin perjuicio de la entrega de copia del plan de contingencia, o de su distribución por los canales internos de comunicación (intranet), se podrá reforzar la información a los trabajadores con avisos, normas o recomendaciones recogidas por medio de señales, rótulos, infografía y cartelería distribuidas por las distintas zonas de la empresa.



Los citados sistemas de información también podrán ser utilizados para comunicar las nuevas medidas que en relación al virus pueden publicar las Autoridades Sanitarias.

En especial se reforzará la información relativa a: higiene de manos; medidas de distanciamiento en los puestos de trabajo y zonas comunes; implantación de sistemas de tele-trabajo (proporcionando a los trabajadores los medios necesarios para que puedan realizar desde casa las tareas propias de su puesto); reorganización de turnos u horarios de trabajo para limitar la presencia de trabajadores en las instalaciones, o evitar rotaciones de los trabajadores en distintos turnos; limitar los desplazamientos de los trabajadores durante su jornada laboral; procedimientos para la colocación y retirada adecuada de los medios de protección utilizados; medidas adoptadas en materia de limpieza y desinfección de superficies, zonas de acceso, estancias, mobiliario, vehículos, equipos y medios de trabajo.

En lo que se refiere a las medidas de higiene, limpieza, desinfección, y utilización de medios de protección, es recomendable que las medidas de información se complementen con medidas de formación presencial de los trabajadores, tanto teórica como práctica.

La información, en especial la relativa a las medidas de prevención y protección implantadas en la empresa frente al riesgo de contagio por coronavirus también deben trasladarse tanto a los trabajadores concurrentes de otras empresas, como a los posibles clientes, en el caso de los locales de pública concurrencia.

- En el plan de contingencia se identificarán a aquellas personas que se encargarán de supervisar la efectiva implantación de las medidas recogidas en el mismo; así como de realizar las propuestas de modificación de las mismas para hacerlas más efectivas.





- Debe llevarse un registro documental en relación a la fecha de implantación de cada medida. En concreto, se llevará un control diario de las medidas de limpieza y desinfección, de las medidas de protección entregadas a cada trabajador; de la información y formación proporcionada a cada operario y de su contenido; así como de la información proporcionada a las empresas concurrentes.

Obviamente, en las pautas a seguir para la elaboración del plan de contingencia, será preciso diferenciar aquellas empresas cuya actividad puede continuar mientras se mantenga la declaración del estado de alarma decretado inicialmente por el R.D 463/2020 de 14 de marzo; de aquellas otras que permanezcan cerradas como consecuencia del mismo, y que no reanuden su actividad hasta que el mismo finalice. En el caso de estas últimas, podrán realizar planes de contingencias que serán implantados cuando se produzca el reinicio de sus actividades.

Con la finalidad de que se garantice la efectiva implantación del plan de contingencia, y su constante evolución y adaptación a las nuevas normas, procedimientos o recomendaciones aprobados por el Ministerio de Sanidad, es aconsejable la creación de un órgano paritario de seguimiento formado por representantes de la empresa y de los trabajadores. En el citado órgano paritario se comprobará el cumplimiento y la eficacia de las medidas recogidas en el plan, las dificultades existentes en orden a su cumplimiento, la eficacia de la información recibida por los trabajadores, y la necesidad de mejora de las medidas inicialmente adoptadas.



## 10. ACTUACION DE LA ITSS FRENTE AL RIESGO DE EXPOSICIÓN AL COVID EN LAS EMPRESAS.

- **ANALISIS PREVIO.**

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el riesgo de contagio por coronavirus, con carácter general, no deriva de las condiciones de trabajo, ni de la naturaleza de la actividad de la empresa o centro de trabajo, por lo que no se puede considerar como un riesgo laboral; sino que estamos ante un riesgo de contagio de una enfermedad infecciosa que se puede producir en diferentes ámbitos: social, familiar, educativo, laboral, etc.

Es decir, se trata de un riesgo de salud pública que ha motivado una crisis sanitaria sin precedentes y que ha justificado la declaración de un estado de alarma en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas de confinamiento y aislamiento necesarias (limitando la actividad laboral del país) para evitar la propagación de la pandemia.

La mayor parte de las medidas que las empresas deben adoptar para proteger a los trabajadores frente al riesgo de contagio por coronavirus han sido aprobadas por las Autoridades Sanitarias, o al menos, cuentan con el respaldo científico de las mismas.

En este punto, conviene recordar que de acuerdo con el art. 12 de la Ley 23/2015 de 21 de julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo, entre las competencias de los funcionarios de la ITSS, se encuentra la vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan las relaciones individuales y colectivas de trabajo; y de las **normas en materia de prevención de riesgos laborales**, incluyendo las normas jurídico técnicas vinculadas a las condiciones de trabajo.



De acuerdo, con el art. 1 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 5 de agosto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, *“Constituyen infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables **tipificadas y sancionadas** en la presente Ley y en las leyes del orden social”*.

Y de acuerdo con el art. 2 de la citada norma, *“Son **sujetos responsables** de la infracción las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley”*.

Por ello en orden a delimitar el ámbito de actuación de la ITSS en relación al riesgo de contagio por coronavirus de los trabajadores en las empresas, es preciso realizar un análisis de la normativa preventiva y sanitaria, así como de su ámbito de aplicación en función de la naturaleza de la actividad de la empresa.

El RD 463/2020 establece como medidas de contención de la epidemia causada por el coronavirus, la suspensión de determinadas actividades, imponiendo al mismo tiempo, el mantenimiento de manera obligatoria de otras actividades.

Además, establece una reserva en favor de las autoridades competentes, considerando como tal, en relación con la adopción de medidas preventivas sanitarias, al Ministro de Sanidad (art. 10.6). De hecho, al Ministerio de Sanidad, le corresponde modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en el citado Real Decreto, por razones justificadas de salud pública.

La citada norma ha de ponerse en relación con el art. 54.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que atribuye a la autoridad competente sanitaria la potestad de adoptar, mediante resolución motivada, medidas de cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias o la suspensión del ejercicio de actividades.



Partiendo de los argumentos jurídicos anteriormente señalados, dentro de las acciones preventivas que, desde el punto de vista laboral, deben llevar a cabo las empresas frente al riesgo de contagio por COVID-19, es preciso distinguir, entre:

- Acciones preventivas a adoptar por aquellas empresas con actividades, en las que, por su propia naturaleza, la exposición al riesgo de contagio pueda constituir un riesgo profesional, inherente a las condiciones de trabajo existentes (entendiendo como tales las definidas en el apartado 7 del art. 4 de la LPRL).
- Acciones preventivas a adoptar por aquellas otras empresas, en las que la exposición al riesgo de contagio en el centro de trabajo constituye una situación excepcional, pudiéndose encontrar el origen del contagio en el ámbito familiar, social o laboral.

En este último supuesto, el riesgo de contagio, no estaría asociado a las condiciones de trabajo de la empresa, sino al contacto con otros trabajadores infectados, en el caso de que no se cumplan las medidas sanitarias previstas para evitar el contagio.

- **CONSIDERACIÓN DEL CORONAVIRUS COMO RIESGO LABORAL**

En base a las consideraciones anteriores, podemos diferenciar:

**A) PUESTOS DE TRABAJO EN LOS QUE EL CORONAVIRUS DEBE SER CONSIDERADO COMO RIESGO LABORAL.**

El presente grupo incluye a todos los trabajadores, que, de acuerdo con las actividades propias de su puesto de trabajo, están expuestos al riesgo de contagio por agentes biológicos (incluyendo el coronavirus); resultando por tanto de aplicación el R.D 664/97 de 12 de mayo sobre la protección de los trabajadores contra la exposición a los citados agentes durante el trabajo; así como el resto de las



normas de seguridad y salud en el trabajo, incluyendo, entre otras, la Ley 31/95 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Labores, el R.D 39/97 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; el R.D 486/97 de 14 de abril por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo; o el R.D 773/97 de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de los equipos de protección individual.

Se trata de actividades sanitarias y socio-sanitarias (asistencia y tratamiento, laboratorios, transporte sanitario, eliminación de residuos, trabajos funerarios), y otros servicios desarrollados en los citados centros (limpieza, cocina), o fuera de los mismos, en los que el riesgo de exposición al virus viene provocado por las condiciones de trabajo inherentes a la actividad laboral desarrollada.

En relación a las citadas actividades, sin perjuicio de las normas, protocolos de actuación y recomendaciones específicas aprobados por el Ministerio de Sanidad; desde el punto de vista laboral, y en concreto de prevención de riesgos laborales, también resultan de aplicación, tanto la LPRL, como sus normas de desarrollo, entre las que hay que destacar el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo.

Entre otras medidas, el art. 4 de la citada norma prevé la realización de una evaluación específica del riesgo de exposición de los trabajadores a los agentes biológicos inherentes a las condiciones de trabajo existentes en las que se desarrollan las funciones habituales de cada puesto.

En la evaluación deberán incluirse, entre otros aspectos, la identificación, naturaleza y clasificación de los agentes biológicos a los que puedan estar expuestos los trabajadores; las recomendaciones de las autoridades sanitarias; la información médica sobre las enfermedades susceptibles de ser contraídas como consecuencia de la exposición a los citados agentes; y los riesgos adicionales para los trabajadores que tengan la condición de especialmente sensibles.



Además, se deberán concretar los procedimientos de trabajo, las medidas higiénicas, y las medidas de protección personal y colectiva que permitan eliminar, reducir o controlar el grado de exposición de los trabajadores a cada uno de los agentes biológicos existentes.

Tal como hemos comentado, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de prevención de riesgos laborales, resultan de aplicación las normas, procedimientos y recomendaciones aprobados por el Ministerio de Sanidad. Entre ellas, se encuentra el ya comentado Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de contagio por coronavirus (actualización de 30 de abril).

Norma de carácter sanitario, que recoge diversos aspectos para proteger a los trabajadores en general de un riesgo de contagio al coronavirus en el ámbito laboral. Para ello, como hemos analizado en apartados anteriores, el protocolo diferencia distintos escenarios de riesgo (riesgo de exposición, exposición de bajo riesgo, y baja probabilidad de exposición), y en función de los mismos establece la necesidad de adoptar distintas medidas de protección.

En concreto, en relación a las actividades relacionadas con el sector socio-sanitario o que se presten en establecimientos donde se desarrollen las citadas actividades, se prevé la utilización obligatoria de EPI, en función de los resultados de las evaluaciones específicas de cada puesto atendiendo a la naturaleza de los agentes biológicos a los que pueden estar expuestos los trabajadores en el desarrollo de las tareas habituales de su puesto. Sin perjuicio de la adopción de otras medidas de carácter higiénico u organizativo que eviten o limiten el riesgo de contagio.

Además, el citado procedimiento aborda la problemática del manejo de los contactos estrechos con los casos posibles, probables y confirmados; o los procedimientos a aplicar para evitar el riesgo de contagio de los trabajadores que tengan la consideración de especialmente sensibles.



## B) PUESTOS DE TRABAJO EN LOS QUE EL CORONAVIRUS NO TIENE LA CONSIDERACIÓN DE RIESGO LABORAL.

En el resto de las empresas, en las que **sólo excepcionalmente** se podría producir el contagio de trabajadores y trabajadoras, y en las que el posible riesgo de contagio por COVID-19 no está relacionado con las condiciones de trabajo existentes; el empresario debe adoptar obligatoriamente aquellas medidas preventivas que, en lo posible, eviten o disminuyan este riesgo, y que han sido acordadas y recomendadas por las Autoridades Sanitarias. Entre otras, resultan de aplicación obligatoria las medidas recogidas en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de contagio por coronavirus.

Al respecto procede recordar que, una vez decretado el estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que atribuye el carácter de autoridad competente al Ministerio de Sanidad, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio *“el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes”*.

Por tanto, atendiendo al estado de alarma decretado el día 14 de marzo, las distintas medidas de seguridad aprobadas por el Ministerio de Sanidad y que sean publicadas con posterioridad, son de obligado cumplimiento.

Además, no resultarían de aplicación las obligaciones previstas en el R.D 664/97 de 12 de mayo; sin perjuicio de que sean de obligado cumplimiento las restantes obligaciones que en materia de prevención de riesgos laborales se recogen tanto en la LPRL, como en sus normas de desarrollo (R.D 39/97, R.D 486/97, R.D 773/97).



- **ACTUACION DE LA ITSS EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS A ADOPTAR POR LAS EMPRESAS FRENTE AL COVID-19.**

La actuación de la ITSS vendrá determinada por la actividad de la empresa y la naturaleza del riesgo de exposición al contagio por coronavirus, siguiendo las pautas señaladas en el Criterio Operativo 102/2020. Así:

- Si se trata de empresas en las que se desarrollan actividades en las que la exposición a agentes biológicos y al riesgo de infección es un riesgo profesional, derivado por tanto de las condiciones de trabajo existentes, se comprobará el cumplimiento de la normativa general en materia de prevención de riesgos laborales; y en concreto, el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el R.D 664/97 de 12 de mayo.
- Si se trata de empresas en las que la presencia del coronavirus constituye **una situación excepcional**, porque no guarda relación con la naturaleza de la actividad, ni con las condiciones de trabajo existentes, no teniendo por tanto la consideración de riesgo laboral (el contagio por coronavirus puede producirse en el entorno laboral o fuera de él), no será de aplicación el Real Decreto 664/1997 de 12 de mayo. La actuación inspectora tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones recogidas tanto en la LPRL, como en sus normas de desarrollo (en especial, las recogidas en el R.D 39/97, R.D 486/97 o el R.D 773/97).
- Al margen de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención que resulten de aplicación en función los riesgos de cada actividad; la actuación de la ITSS **irá dirigida a verificar el cumplimiento por parte de las empresas de las normas, procedimientos y recomendaciones dictadas por las Autoridades Sanitarias.**





- Si como consecuencia de la actuación inspectora, se verificaran incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales exigibles en función de los riesgos propios de cada actividad, se actuará conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley 23/2015 de 21 de julio ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo. En este caso, se podrá advertir o requerir el cumplimiento de las medidas preventivas necesarias, pudiendo iniciar en su caso el correspondiente procedimiento sancionador mediante la extensión de la correspondiente acta de infracción.
- Sin embargo, si como consecuencia de la actuación inspectora se verificara el incumplimiento de las normas o procedimientos dictadas por las Autoridades Sanitarias, se procederá a informar a los responsables de la empresa de las medidas fijadas por las citadas autoridades, advirtiéndole de la necesidad de su cumplimiento inmediato, conforme a lo previsto en el apartado 1 del art. 22 de la Ley 23/2015.

En caso de mantenerse el incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, **se informará a las Autoridades Sanitarias** competentes que podrán aplicar, en su caso, las medidas establecidas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y entre las que se encuentran, la aplicación del artículo 54.2, con la posibilidad de que las mismas acuerden, en su caso, *“el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias”*, *“la suspensión del ejercicio de actividades”* así como la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Conforme al mismo criterio, los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social **no tienen la facultad de paralizar trabajos, tareas o actividades, si se apreciase la existencia de riesgo grave e inminente de exposición y contagio por incumplimiento de las medidas preventivas acordadas por el Ministerio de Sanidad.**



Sólo podrán ejercer la citada facultad, en el caso de que se constatare la existencia de riesgos laborales graves e inminentes por los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales considerados aisladamente y no en concurrencia con incumplimientos de las medidas preventivas sanitarias.

Por ello, en el caso de empresas, en cuyos centros de trabajo se desarrollen actividades incluidas en el ámbito de aplicación del R.D 664/97, si la situación de riesgo grave e inminente a la que puedan estar expuestos los trabajadores, viene determinada por incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, pero también de las normas aprobadas por las Autoridades Sanitarias, los funcionarios de la ITSS no podrán adoptar medidas de paralización en relación a los mismos conforme a lo previsto en el art. 1 del R.D.L 9/2020.

Según el citado precepto *“Durante la vigencia del estado de alarma acordado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus posibles prórrogas, se entenderán como servicios esenciales para la consecución de los fines descritos en el mismo, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que determine el Ministerio de Sanidad, así como los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad...De conformidad con dicho carácter esencial, los establecimientos a que se refiere el apartado anterior deberán mantener su actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes.”.*



- En los supuestos en los que se haya adoptado un acuerdo de paralización por los representantes de los trabajadores conforme a lo previsto en el art. 21 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, la Autoridad Laboral podría solicitar un informe a la ITSS con el fin de dictar una resolución en virtud de la cual se confirme o se levante la paralización acordada.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que conforme a lo previsto en el art. 4 de la Ley 31/95, se entiende por riesgo grave e inminente “*aquel que resulta probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores*”.

Pero para poder determinar si el riesgo en que se basó la paralización por los representantes de los trabajadores se puede calificar como grave e inminente, se ha de tener en cuenta nuevamente, que el riesgo de exposición al coronavirus no puede ser considerado como un riesgo laboral.

De tal forma que, en estos casos, no corresponde a la ITSS pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos necesarios que fundamentan la decisión adoptada por los representantes de los trabajadores.

Por tanto, y conforme a lo previsto en el Criterio Operativo 102/2020, en el informe se analizará el cumplimiento por la empresa de las obligaciones preventivas en relación a los riesgos propios de su actividad. En concreto, sobre el cumplimiento de lo previsto en el R.D 486/97 de 14 de abril sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.



Además, se verificará el nivel de exposición al contagio existente en función de la actividad de la empresa y la adopción de las medidas preventivas ordenadas por las Autoridades Sanitarias (medidas de distanciamiento, utilización de medios de protección, medidas de limpieza e higiene personal, medidas de desinfección) en orden a la protección de los trabajadores frente al coronavirus.

También cabe comprobar si la orden de paralización de los trabajadores cuenta con el respaldo mayoritario de los mismos; y si con carácter previo se comunicaron al empresario los incumplimientos existentes; o si éste trató de adoptar las medidas preventivas necesarias frente al riesgo de contagio.

En todo caso, y sin perjuicio del informe que pueda emitir la ITSS a instancia de la Autoridad Laboral competente, corresponde a ésta última, en el plazo de 24 horas, emitir una resolución ratificando o dejando sin efecto la medida adoptada por la representación de los trabajadores.

## 11. INFORMACIÓN Y FORMACION DE LOS TRABAJADORES.

Como hemos venido reiterando a lo largo de este manual, el riesgo de contagio por coronavirus, sólo tendrá carácter laboral, en aquellas empresas y centros de trabajo en los que se desarrollan actividades con riesgo de exposición a agentes biológicos (actividades socio-sanitarias), resultando de aplicación el R.D 664/97 de 12 de mayo. Se trataría, por tanto, de un riesgo profesional vinculado a las condiciones de trabajo existentes.

En el resto de empresas, la presencia del coronavirus constituye **una situación excepcional**, porque no guarda relación con la naturaleza de la actividad, ni con las condiciones de trabajo existentes, no teniendo por tanto la consideración de riesgo laboral (el contagio por coronavirus puede producirse en el entorno laboral o fuera de él).



No será de aplicación el Real Decreto 664/1997 de 12 de mayo. Pero si serán exigibles las medidas aprobadas por las Autoridades Sanitarias para prevenir el riesgo de contagio.

La información y la formación a los trabajadores como medida para prevenir el contagio es fundamental en cualquier tipo de actividad laboral. Sin embargo, en el caso de las actividades en las que el riesgo de exposición al coronavirus tiene carácter laboral, la información y la formación debe impartirse conforme a lo previsto en los arts. 18 y 19 de la LPRL. En el resto de empresas, en las que el riesgo de contagio no tiene carácter laboral, al no tener una relación directa con la actividad desarrollada por los trabajadores; la información y la formación que es preciso proporcionar a los trabajadores frente al riesgo de contagio no se puede encuadrar en la LPRL.

En el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de exposición al coronavirus elaborado por el Ministerio de Sanidad, en relación a la información y la formación a proporcionar a los trabajadores frente al riesgo de contagio, sólo se señala *“La **información** y la **formación** son fundamentales para poder implantar medidas organizativas, de higiene y técnicas entre el personal trabajador en una circunstancia tan particular como la actual.*

*Se debe garantizar que todo el personal cuenta con una información y formación específica y actualizada sobre las medidas específicas que se implanten. Se potenciará el uso de carteles y señalización que fomente las medidas de higiene y prevención. Es importante subrayar la importancia de ir adaptando la información y la formación en función de las medidas que vaya actualizando el Ministerio de Sanidad, para lo cual se requiere un seguimiento continuo de las mismas”.*



Con carácter general, la información deberá proporcionarse de forma escrita. Deberá consistir en una transmisión de datos que deberá tener un contenido ordenado, claro y sencillo que sea fácil de entender, comprender y asimilar por la persona que la recibe, al margen de su nivel de cualificación, con el fin de que pueda aplicarla en su puesto de trabajo.

La citada información será más eficaz cuando venga acompañada de pequeños folletos que puedan entregarse al trabajador, que recojan de forma esquemática los contenidos que es necesario aprender. Además, a modo de recordatorio, la información puede completarse con señales, paneles informativos, cartelería, rótulos, señales o indicaciones que ayuden al trabajador a cumplir con las instrucciones recibidas.

Por su parte, la formación tiene por objeto que el trabajador adquiera los conocimientos y capacidades necesarios para desempeñar las funciones propias de su puesto de trabajo de forma eficaz y adecuada, cumpliendo además con las medidas preventivas que deba adoptar frente a los riesgos existentes con el fin de garantizar su seguridad y la de los demás trabajadores, utilizando los medios puestos a su disposición y cumpliendo las instrucciones del empresario.

Se trata de que el trabajador “*sepa lo que tiene que hacer*” y “*aprendan a hacerlo*”. Por ello la formación requiere que el trabajador no sólo adquiera unos conocimientos, sino que aprenda a aplicarlos mediante un entrenamiento adecuado. De ahí que sea cual sea la formación impartida debe tener un contenido teórico, pero también un contenido práctico que permite al trabajador “*aprender algo, haciéndolo*”. Por ello, resulta importante que la formación, y en especial la formación práctica se pueda proporcionar en el puesto de cada trabajador.



La información transmite al trabajador un conocimiento, un aprendizaje. Mientras que la formación, además, trata de que ese conocimiento perdure en el tiempo y el trabajador pueda desarrollarlo en su puesto de trabajo, sintiendo la necesidad y la motivación para hacer aquello que ha aprendido. En especial, cuando el objetivo de lo aprendido es proteger su seguridad y salud y la de sus compañeros frente a los riesgos existentes.

Por último, tanto la información, como la formación recibida por los trabajadores debe ser actualizada con el fin de que se adapte a los cambios en las condiciones de trabajo, la evolución de los riesgos existentes, y la implantación de medidas preventivas más eficaces.

A continuación, vamos a diferenciar las modalidades de formación e información que es preciso impartir en las empresas, en relación al riesgo de contagio por coronavirus, atendiendo a la naturaleza laboral o no del riesgo, en función de la actividad de cada empresa.

### **A) EMPRESAS DONDE EL COVID-19 TIENE NATURALEZA LABORAL.**

En este caso, los trabajadores deberán recibir una información en los términos previstos en el art. 18 de la LPRL, que incluirá:

- Los riesgos de la empresa en su conjunto, y los riesgos específicos del puesto de trabajo, en particular, conforme a la información recogida en la evaluación de riesgos de la empresa.
- Las medidas preventivas a adoptar en relación a los riesgos existentes.
- Las medidas de emergencia y evacuación implantadas en el centro de trabajo.



La información se facilitará por escrito por el empresario de forma directa a cada trabajador o a través de sus representantes (delegados de prevención).

Además, deberán recibir una formación en los términos previstos en el art. 19 de la LPRL. Formación que será:

- **Específica:** los contenidos recogerán los riesgos concretos de cada puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en la evaluación de riesgos; así como las medidas preventivas necesarias en relación a los mismos
- **Teórica y práctica.** De ahí la importancia de que se imparta, a ser posible, en la empresa, utilizando los medios empleados por los trabajadores de forma habitual en su actividad laboral.
- **Suficiente y adecuada:** la duración y los contenidos a impartir, serán los necesarios, para que el trabajador pueda conocer los riesgos concretos de su puesto de trabajo, y las diferentes medidas preventivas a adoptar, conforme a los datos contenidos en la evaluación de riesgo de la empresa.
- **Actualizada:** deberá impartirse en el momento de la contratación del trabajador y cuando se produzcan cambios en las condiciones de trabajo de su puesto o de la empresa y, por tanto, en los riesgos existentes y en las medidas preventivas que es preciso adoptar.
- **Dentro de la jornada laboral:** salvo que se acredite por la empresa la imposibilidad de impartirla durante la misma, en cuyo caso, deberá compensar al trabajador el tiempo invertido con períodos de descanso de igual duración.





La formación podrá ser impartida por el servicio de prevención ajeno de la empresa, o con personal propio que disponga de la cualificación necesaria conforme a lo previsto en el Capítulo VI del R.D 39/97 de 17 de enero.

Además, conforme a lo previsto en el art. 12 del R.D 664/97 de 12 de mayo, sin perjuicio de la información recogida en el art. 18 de la LPRL, el empresario adoptará las medidas necesarias para que los trabajadores y sus representantes sean informados sobre cualquier medida relativa a la seguridad y salud de los mismos que se adopte en cumplimiento de las obligaciones recogidas en la citada norma.

Por otro lado, el empresario debe también garantizar a los trabajadores y sus representantes la formación suficiente y adecuada y las instrucciones necesarias en relación a:

- Riesgos potenciales para la salud.
- Precauciones a adoptar para evitar la exposición al riesgo.
- Las medidas a adoptar en materia de higiene.
- Los procedimientos de utilización de la ropa y equipos de protección.
- Medidas a adoptar para prevenir incidentes.

Tanto la información, como la formación impartida en los términos previstos anteriormente, deberá incluir todas las medidas recogidas en las normas y procedimientos sanitarios aprobados por el Ministerio de Sanidad para hacer frente al riesgo de contagio al coronavirus, al tener éste un origen laboral o profesional.



## B) EMPRESAS DONDE EL COVID-19 NO TIENE NATURALEZA LABORAL.

En el caso de las actividades en las que el riesgo de contagio no tenga carácter laboral o profesional, la información y la formación recogida en el procedimiento y que tiene que proporcionarse por las empresas a los trabajadores, no queda comprendida en la recogida en los arts. 18 y 19 de la LPRL. Su contenido deberá recoger entre otras cuestiones: las formas de contagio; los síntomas; los procedimientos de comunicación de los casos confirmados, posibles o probables; los procedimientos para la determinación del personal especialmente sensible; los procedimientos de investigación de los contactos estrechos; las medidas de distanciamiento; las medidas de higiene personal; las medidas y procedimientos de limpieza y desinfección; las condiciones de utilización de los medios de protección personal, etc.

Los citados contenidos se pueden proporcionar inicialmente por medio de documentos informativos e instrucciones escritas que la empresa entregue al trabajador y a sus representantes. Información, que puede complementarse por medio de medidas de señalización, cartelería, rótulos, infografía que pueden colocarse en distintas ubicaciones de la empresa, con el fin de recordar a los trabajadores las medidas a adoptar frente al riesgo de contagio.

En algunos casos, como la aplicación de los procedimientos de limpieza y desinfección, y en especial, las condiciones de utilización de medios de protección (guantes y mascarillas), se requiere un adiestramiento previo para evitar cualquier riesgo de contagio, al poder entrar en contacto alguna parte contaminada del EPI con la cara o las manos del trabajador.



Resulta recomendable que la citada formación que debe adecuarse a los medios de protección utilizados en la empresa y a las condiciones de utilización de los mismos, se proporcione por empresas especializadas (servicios de prevención) que hayan participado en la elaboración de la documentación preventiva de la empresa (evaluación de riesgos), y hayan proporcionado además la formación en materia de riesgos laborales a sus trabajadores (riesgos laborales recogidos en la evaluación de la empresa).

Además, no hay que olvidar que se trata de una formación eminentemente práctica, y que debe ser impartida, a ser posible, en la propia empresa. Pero, conforme a lo previsto en el art. 9 del R.D 463/2020, las actividades formativas de carácter presencial que puedan impartir los SPA quedan suspendidas en tanto se mantenga la situación de estado de alarma actual.

Sin perjuicio de ello, nada impide que la empresa disponga de personal propio, con formación preventiva adecuada, y en especial en relación a los contenidos que pretenden impartir, y que pueda impartir la formación y los conocimientos prácticos en relación a los procedimientos de limpieza y desinfección, y las medidas de protección utilizadas por los trabajadores frente al riesgo de contagio por coronavirus. Al margen de que deba proporcionarse la información necesaria de la que disponga la empresa en relación a las medidas sanitarias implantadas frente al riesgo de contagio (medidas que a su vez deben incluirse en el plan de contingencia al que ya se ha hecho referencia en apartados anteriores).



## 12. TECNICAS DE DIAGNOSTICO DEL CORONAVIRUS.

La **Organización Mundial de la Salud** (OMS) considera que para poder acabar con la pandemia del COVID 19, no sólo es suficiente con el descubrimiento de una vacuna eficaz para su curación (que en la actualidad se encuentra en fase de investigación), sino que además es necesario conocer con inmediatez los nuevos contagios existentes, para aislarlos cuanto antes y evitar la propagación del virus.

Para ello se hace necesario la utilización de pruebas diagnósticas de la enfermedad que sean eficaces, no sólo entre pacientes sintomáticos, sino también entre pacientes sin síntomas de encontrarse contagiados.

En la actualidad podemos distinguir tres técnicas de diagnóstico diferentes: **los test rápidos** (que permiten realizar pruebas masivas de detección de coronavirus para el diagnóstico precoz de los casos positivos y proceder cuanto antes a su aislamiento); **los PCR** (método de diagnóstico utilizado habitualmente desde el inicio de la pandemia); y **los test serológicos**.

Con carácter previo, conviene señalar que los **test rápidos** y los **PCR** buscan físicamente la presencia del virus en muestras biológicas extraídas de la nariz o de la garganta; mientras que los **test serológicos** buscan detectar la presencia de anticuerpos que se hayan generado como consecuencia de la respuesta de nuestro organismo ante el contagio (tan sólo requieren la obtención de una muestra de sangre). A continuación, vamos a analizar brevemente las características de cada método:

### A) TEST PCR.

Es la prueba de mayor fiabilidad y la que se está aplicando de forma prioritaria por las Autoridades Sanitarias ya que su índice de eficacia en la detección del virus es superior al 90%. Además, es capaz de detectar el ARN (ácido ribonucleico o información genética del virus) de forma precoz en las primeras fases de infección respiratoria.



Su desventaja, además de su escasez y de su coste, es que se trata de una prueba compleja que debe realizarse en un laboratorio, retrasándose por ello la obtención de los resultados, que pueden tardar entre 3 y 5 horas. El resultado de la muestra será positivo cuando se detecta la presencia de material genético del virus en la muestra obtenida. En ocasiones se pueden obtener falsos negativos o falsos positivos, que requieren la repetición de la prueba (en especial en personas que presentan síntomas evidentes de contagio). En la mayoría de los casos suelen venir motivados por errores en las tomas de muestras, o contaminación de las mismas durante su traslado al laboratorio.

### **B) TEST RAPIDOS DE ANTIGENOS.**

A diferencia de la PCR, los test rápidos no identifican el ARN o información genética del virus. Sólo son capaces de detectar la proteína del virus presente en muestras respiratorias obtenidas de la mucosa nasal.

Entre sus ventajas se encuentra la rapidez en la obtención de los resultados (entre 15 y 30 minutos) y ser más económicos que los PCR o los test serológicos. Además, las tomas de muestras se pueden obtener de forma fácil por el personal sanitario en el propio domicilio del paciente. Sin embargo, su eficacia es muy baja y no se están utilizando de forma habitual en las rutinas diagnósticas de forma individual, sino que se utilizan de forma complementaria con los PCR. Suelen utilizarse en los pacientes con síntomas más graves en hospitales y residencias.

### **C) TEST SEROLOGICOS.**

Su función es detectar la presencia de anticuerpos generados por nuestro organismo en respuesta a la infección provocada por el contagio del virus. Para ello basta con obtener una muestra de sangre del paciente que se coloca en una tira reactiva. Los resultados se obtienen en apenas 10 o 15 minutos.



Esta prueba no detecta el virus en una fase inicial de la enfermedad, o entre pacientes sin síntomas, sino que tan sólo es capaz de detectarlo transcurridos alrededor de 7 días desde el momento del contagio, que es el tiempo que tarda aproximadamente el organismo en general los anticuerpos frente al virus.

Estas pruebas diagnósticas serán útiles en el futuro para poder determinar el número de personas, que, aun no habiendo sufrido los síntomas habituales de la enfermedad, se han contagiado y se han curado.

En relación a las técnicas de diagnóstico del coronavirus existente en la actualidad, la forma de llevarlas a cabo y el nivel de eficacia, resulta relevante el Informe sobre el diagnóstico microbiológico del COVID-19 elaborado por el grupo de expertos de la Sociedad Española de Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica.

Además, la Guía de utilización de test rápidos de anticuerpos para COVID-19 (actualizada a 7 de abril de 2020), indica que la realización de este tipo de pruebas diagnósticas solo es recomendable en pacientes sintomáticos, moderados o graves en el ámbito hospitalario, o leves en el ámbito extra-hospitalario. De hecho, se recomienda su utilización para mejorar los tiempos de espera para poder tener un diagnóstico de la enfermedad, optimizando además la utilización de los PCR.

En cuanto a la posibilidad de realizar pruebas diagnósticas del COVID-19 fuera del ámbito hospitalario y sin prescripción facultativa, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Orden SND 344/2020 de 13 de abril por la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Según el artículo primero de la citada norma *“Las comunidades autónomas tendrán a su disposición los centros, servicios y establecimientos sanitarios de diagnóstico clínico de titularidad privada ubicados en su comunidad autónoma que no estén prestando servicio en el Sistema Nacional de Salud, así como su personal.*



En todo caso, la realización de pruebas diagnósticas por los citados centros, servicios y establecimientos de diagnóstico clínico para la detección del COVID-19 quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado segundo.

*La puesta a disposición de medios a que se refiere el apartado 1 incluye la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para la regulación de los precios de las pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19, con el objeto de evitar situaciones abusivas en el acceso a este servicio.”.*

Pero quizá el aspecto más importante de la norma viene recogido en el artículo segundo de la misma al señalar que “*La indicación para la realización de pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19 **deberá ser prescrita por un facultativo de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios acordados al efecto por la autoridad sanitaria competente.**”*

Sin olvidar que en el artículo cuarto de la Orden SND 344/2020 se establece el oportuno régimen sancionador al disponer que “*El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta orden podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.*”.

### 13.CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La aplicación por parte de las empresas de las normas, procedimientos o recomendaciones dictadas por las Autoridades Sanitarias para hacer frente al riesgo de contagio por coronavirus (Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de contagio por coronavirus, actualizado a 30 de abril; o el Procedimiento de actuación frente a casos de infección por COVID-19), implica la utilización de los datos personales de aquellos trabajadores que puedan tener la condición de casos confirmados, probables o posibles de coronavirus (con el fin de identificar la posible existencia de contactos estrechos de estos trabajadores con los



demás trabajadores de la empresa, procediendo así a la mayor propagación del virus); o de aquellos trabajadores que puedan tener la condición de especialmente sensibles frente al riesgo de contagio (en cuyo caso será el departamento de vigilancia de la salud del servicio de prevención, el que deberá de verificar la citada situación, de acuerdo con la información que al respecto pueda obrar en su poder, la que pueda comunicarle el propio trabajador, o la empresa, en su caso).

Por ello se hace necesario tomar como punto de partida la normativa comunitaria contenida en el Reglamento 2016/679 de 27 de abril del Parlamento Europeo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD). Además, de la Ley 3/2018 de Protección de Datos de 5 de diciembre (LPD), que adapta a nuestro ordenamiento jurídico el citado Reglamento.

En primer lugar, cabe analizar los supuestos en los que se podría considerar lícita la utilización de los datos personales. Según lo previsto en el Considerando nº 46 del RGPD el tratamiento de datos personales debe considerarse lícito (Considerando nº 46 del RGPD) cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. Y en este punto se hace mención expresa a situaciones en las que el tratamiento de datos personales sea necesario para el control de una epidemia o evitar su propagación. La misma conclusión se obtiene de la lectura del apartado 1 e) del art. 6 del RGPD.

Siguiendo el hilo argumental, el apartado 1 del art 9 del RGPD prohíbe, entre otros, el tratamiento de datos relativos a la salud. Si bien la citada prohibición no es de aplicación cuando concurra alguna de las situaciones recogidas en el apartado 2 del citado precepto. Entre las que se encuentran:

- Los supuestos en los que el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social.





- Los supuestos en los que el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos, y estableciendo medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.
- Los supuestos en los que el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social.
- El tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.

En relación a los supuestos antes indicados, el apartado 2 del art. 9 de la Ley 3/2018 de Protección de Datos, señala que el tratamiento de los citados datos deberá ampararse en una norma con rango de Ley, que podrá permitir el tratamiento de datos en el ámbito de la salud, cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social pública o privada.

Partiendo de la argumentación jurídica antes realizada, el Gabinete Jurídico de la Agencia de Protección de Datos (APD) ha emitido un informe (Ref. 17/2020) en el que inicialmente aclara que con carácter general *“la normativa de protección de datos personales, en tanto que, dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad a la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada”*.



Sin embargo, el citado informe reconoce que en la situación de emergencia sanitaria general motivada por la exposición al COVID-19, la normativa de protección de datos no debe impedir o limitar la aplicación de las medidas de salud pública dictadas por las Autoridades Sanitarias para luchar contra la epidemia. Conclusión que se fundamenta en los preceptos antes analizados y contenidos tanto en el RGPD, como en la propia LPD.

En concreto, considera lícito el tratamiento de datos personales cuando sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física (cuando a priori no pueda ser identificada, y su identificación sólo pueda llevarse a cabo mediante el tratamiento de datos personales del interesado). Textualmente, se argumenta que *“El - interés vital- puede ser suficiente para los tratamientos de datos personales dirigidos a proteger a todas aquellas personas susceptibles de ser contagiadas en la propagación de una epidemia, lo que justificaría, desde el punto de vista de tratamiento de datos personales, en la manera más amplia posible, las medidas adoptadas a dicho fin, incluso aunque se dirijan a proteger personas innominadas o en principio no identificadas o identificables, por cuanto los intereses vitales de dichas personas físicas habrán de ser salvaguardados”*.

Para poder aplicar la citada conclusión, la APD señala la necesidad de que se trate de situaciones en las que concurren algunas de las excepciones recogidas en el apartado 2) del art. 9 del RGPD. Excepciones, analizadas anteriormente, y que permiten la utilización de los datos personales de los trabajadores cuando sean necesarios para que las empresas puedan cumplir con las obligaciones de salud pública, o de prevención de riesgos laborales (que se resumen en el deber de protección del empresario frente al trabajador en los términos recogidos en el art. 14 de la LPRL) en la situación de epidemia actual.



Tampoco debe olvidarse que el citado deber del empresario va acompañado de una correlativa obligación del trabajador. Obligación de velar por su propia seguridad y salud en el trabajo, y la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el ámbito laboral (art. 29.1 LPRL).

En concreto, conforme a lo previsto en el punto 4º, del apartado 2 del art. 29 de la PRL, el trabajador tiene la obligación de *“informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores”*.

Además, conforme a lo dispuesto en el punto 5º del citado apartado, el trabajador deberá *“contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo y cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores”*.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 14 y en el art. 29 de la LPRL, y poniéndolo en relación con las normas de salud pública dictadas por las Autoridades Sanitarias para evitar el contagio del coronavirus (Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al riesgo de exposición por el COVID-19), dos son las cuestiones que requieren el tratamiento por el empresario de los datos personales de los trabajadores:



- **LA OBLIGACION DE SEGUIMIENTO DE CONTACTOS ESTRECHOS.**

Para el cumplimiento de la citada obligación se hace necesario que, el trabajador informe a su empresario de que tiene la consideración de caso confirmado, probable o posible de contagio por coronavirus. De acuerdo con la información facilitada por el trabajador, corresponde al servicio de vigilancia de la salud del servicio de prevención establecer los mecanismos para la investigación y seguimiento de los citados contactos, de forma coordinada con el propio empresario y con las Autoridades Sanitarias.

Con ello, se pretende salvaguardar la seguridad y salud de los demás trabajadores de la empresa que hayan podido tener un contacto estrecho (a menos de 2 metros del contagiado o sospechoso de contagio, durante al menos 15 minutos, y sin las debidas medidas de protección); evitando al mismo tiempo, la extensión del contagio.

- **LA OBLIGACION DE PROTEGER A LOS TRABAJADORES SENSIBLES EN RELACIÓN AL RIESGO DE CONTAGIO.**

El Ministerio de Sanidad ha definido como grupos vulnerables o especialmente sensibles al COVID-19 a: las personas con diabetes, enfermedad cardiovascular (incluida la hipertensión arterial) enfermedad pulmonar crónica, inmunodeficiencia, cáncer en fase de tratamiento activo, embarazo y mayores de 60 años.

Por ello, una vez que el trabajador comunique al empresario su condición de especialmente sensible por encontrarse en alguno de los grupos antes señalados, corresponde al departamento de vigilancia de la salud del servicio de prevención determinar la existencia o inexistencia de las condiciones de trabajo para que los citados trabajadores puedan continuar con su actividad laboral sin elevar el riesgo asociado a su condición de especialmente vulnerable por las patologías o estados antes señalados.



Para ello, el departamento de vigilancia de la salud del servicio de prevención deberá emitir un informe previo sobre las medidas de prevención, adaptación y protección que es necesario adoptar en relación a los citados trabajadores. Y sólo en el caso de que no se puedan adoptar las citadas medidas por el empresario, se reconocerá a los citados trabajadores el derecho a percibir la prestación económica por IT.

En relación a los dos supuestos recogidos en el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención frente al COVID 19 elaborado por el Ministerio de Sanidad, y que justifican la utilización de los datos personales de los trabajadores afectados por parte del empresario de acuerdo con las consideraciones antes señaladas, es preciso tener en cuenta que:

- a) El art. 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (modificada mediante Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, señala que con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la Autoridad Sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.
- b) Serán estas Autoridades Sanitarias competentes de las distintas Administraciones Públicas, quienes deberán adoptar las decisiones necesarias, y al mismo tiempo, los distintos responsables de los tratamientos de datos personales (empresarios y servicios de prevención) deberán seguir dichas instrucciones, incluso cuando ello suponga un tratamiento de datos personales de salud de personas físicas.



- c) Es necesario el tratamiento de los datos personales de salud de determinadas personas físicas (casos confirmados, probables y posibles )por los empresarios y servicios de prevención, cuando por indicación de las Autoridades Sanitarias competentes, sea necesario comunicar a otras personas (con las que dicha persona física ha estado en contacto) la circunstancia del contagio de ésta, para evitar que puedan contagiarse (intereses vitales de las mismas), como para evitar que puedan contagiar a otras personas, por desconocer que han estado en contacto con un contagiado, pudiendo, sin querer, expandir la enfermedad a otros terceros (intereses vitales de terceros e interés público esencial y/o cualificado en el ámbito de la salud pública).
- d) Corresponde a las Autoridades Sanitarias la protección de los intereses esenciales en el ámbito de la salud pública, así como la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los intereses esenciales en situaciones de emergencia sanitaria de salud pública.
- e) Los empresarios y servicios de prevención deberán adoptar las decisiones necesarias, en orden al cumplimiento de las instrucciones de las Autoridades Sanitarias, incluso cuando ello suponga un tratamiento de datos personales de salud de personas físicas (comunicación de casos confirmados, probables o posibles para seguimiento de contactos estrechos; y comunicación por los trabajadores de su condición de especialmente sensibles)
- f) Si bien los empresarios podrán tratar los datos personales de sus trabajadores en los términos y para los fines antes señalados (garantizar la seguridad y salud de todos sus trabajadores), conforme a lo previsto en el apartado 1 del art. 5 del RGPD, deberán hacerlo conforme a los principios de licitud, lealtad, exactitud y transparencia, y siempre que su utilización sea adecuada a la finalidad pretendida.



Con el análisis realizado hasta ahora, teniendo en cuenta la normativa de protección de datos (RGPD y LPD), y el propio informe emitido por la AGPD, quedan resueltas muchas dudas de las empresas relativas al tratamiento de datos de carácter personal de los trabajadores contagiados o sospechosos de contagio. Tratamiento de datos, que tiene como única finalidad, determinar la posible existencia de contactos estrechos con otros trabajadores de la empresa, con el fin de adoptar medidas de aislamiento también sobre ellos, para evitar el contagio del resto de la plantilla.

También quedan resueltas las dudas en relación a la utilización de datos personales de los trabajadores cuando ello sea necesario para determinar su condición de especialmente sensibles frente al riesgo de contagio por coronavirus.

No hay que olvidar, como señala la AGPD, que la normativa de protección de datos permite adoptar las medidas que sean necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el interés público esencial en el ámbito de la salud, la realización de diagnósticos médicos, o el cumplimiento de obligaciones legales en el ámbito laboral, incluido el tratamiento de datos de salud sin necesidad de contar con el consentimiento explícito el afectado.

Eso sí, el tratamiento de estos datos debe observar los principios establecidos en el art. 5 del RGPD. Por tanto, deben ser exactos, adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos).

Antes de concluir este apartado debemos afrontar otra de las grandes dudas planteadas por las empresas en relación al tratamiento de datos personales de trabajadores para cumplir con las normas sanitarias para prevenir el riesgo de contagio por COVID. **¿Se puede tomar la temperatura a los trabajadores con el fin de detectar casos coronavirus?**



En relación a la citada cuestión la APD señala de forma literal que “*Verificar si el estado de salud de las personas trabajadoras puede constituir un peligro para ellas mismas, para el resto del personal, o para otras personas relacionadas con la empresa constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta obligatoria para el empleador y debería ser realizada por personal sanitario.*”

*En todo caso, el tratamiento de los datos obtenidos a partir de las tomas de temperatura debe respetar la normativa de protección de datos y, por ello y entre otras obligaciones, debe obedecer a la finalidad específica de contener la propagación del coronavirus, limitarse a esa finalidad y no extenderse a otras distintas, y mantenidos no más del tiempo necesario para la finalidad para la que se recaban”.*

En relación a la citada argumentación, a mi entender, no del todo clara, debemos realizar las siguientes matizaciones:

- El riesgo de contagio por COVID, fuera del ámbito sanitario y socio-sanitario, no tiene naturaleza laboral o profesional; ya que el contagio puede producirse en el ámbito social o familiar del trabajador, o en el ámbito laboral, pero sin estar asociado o causado por las condiciones de trabajo en el marco de las cuales desarrolla las actividades propias de su puesto.
- Por tanto, cuando la toma de temperatura se realice fuera del ámbito socio-sanitario no puede considerarse como una prueba integrante de un reconocimiento médico específico. Estos reconocimientos médicos tienen como finalidad determinar si el estado de salud es compatible con los riesgos del trabajo. Y el riesgo de contagio no es un riesgo laboral.





Además, los reconocimientos médicos específicos deben llevarse a cabo conforme a unos protocolos (cada uno de los cuales incluye la realización de pruebas concretas al trabajador) aprobados por el Ministerio de Sanidad, y que se aplicarán en función de los riesgos a los que se encuentre expuesto el trabajador. Pero no cabe hablar, porque no existe, de un protocolo médico laboral frente al COVID, al tratarse de un riesgo ajeno a las condiciones y a los riesgos del trabajo.

- La finalidad que se pretende con la toma de temperatura del trabajador es verificar la existencia de un síntoma (fiebre) compatible con la enfermedad. No hay que olvidar que, al margen del deber del empresario de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, conforme a lo previsto en el art.14 de la LPRL; el trabajador también debe cumplir con las obligaciones que en materia preventiva recoge el art. 29 de la citada norma. Obligaciones entre las que se encuentra, velar por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de sus compañeros. Sin olvidar, el deber de comunicar al empresario cualquier situación de riesgo para la seguridad y salud del resto de trabajadores; y contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y salud en el trabajo.
- No hay que olvidar que la AGPD, admite el tratamiento por las empresas de los datos personales de los trabajadores, cuando reconoce la posibilidad de que la empresa pueda conocer si la persona trabajadora está infectada o no, con el fin de diseñar a través de su servicio de prevención, los planes de contingencia que sean necesarios, o que hayan sido previstos por las Autoridades Sanitarias.



Eso sí, la empresa deberá tratar la citada información respetando los principios de finalidad y proporcionalidad y siempre dentro de lo establecido en las recomendaciones o instrucciones emitidas por las autoridades competentes, en particular, las sanitarias. Por ejemplo, si es posible alcanzar la finalidad de protección de la salud del personal divulgando la existencia de un contagio, pero sin especificar la identidad de la persona contagiada, debería procederse de ese modo. Si, por el contrario, ese objetivo no puede conseguirse con información parcial, o la práctica es desaconsejada por las autoridades competentes, en particular las sanitarias, podría proporcionarse la información identificativa.

- De hecho ante la pregunta formulada a la AGPD en los siguientes términos **¿Se pueden tratar los datos de salud de las personas trabajadoras relacionados con el coronavirus?, se contesta de forma literal “ Para cumplir las decisiones sobre la pandemia de coronavirus que adopten las autoridades competentes, en particular las sanitarias, la normativa de protección de datos no debería utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten dichas autoridades en la lucha contra la pandemia.**

*La normativa de protección de datos permite adoptar las medidas que sean necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el interés público esencial en el ámbito de la salud, la realización de diagnósticos médicos, o el cumplimiento de obligaciones legales en el ámbito laboral, incluido el tratamiento de datos de salud sin necesidad de contar con el consentimiento explícito el afectado”.*



- Por último, para justificar la licitud de la medida de **“toma de temperatura al trabajador”**, hay que recordar que el Considerando nº 46 del RGPD señala que *“El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente.*

*Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano”.*

Por tanto, cabe concluir, conforme a lo previsto en el RGPD, las consideraciones realizadas por la AGPD en las diferentes consultas planteadas, y a la vista de lo previsto tanto en la normativa sanitaria, como en la normativa laboral (en especial, el arts. 14 y 29 de la LPRL), que el empresario podrá tomar la temperatura a sus trabajadores, y éstos (de acuerdo con lo previsto en el art. 29 de la LPRL) estarán obligados a someterse al citado control, cuando el objetivo de la citada medida sean garantizar su salud y la de sus compañeros frente al riesgo de contagio, previniendo posibles situaciones de contagio para el caso de que puedan presentar síntomas de padecer la enfermedad (fiebre). Siempre y cuándo, además, la empresa utilice los datos personales del trabajador (temperatura) para ese fin, y no para otros distintos.